



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

FIJACION EN LISTA RECURSO DE QUEJA

FECHA: 12 DE OCTUBRE DE 2016

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2014-00043-01.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

OBJETO: TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

FOLIOS: 1-73.

El anterior escrito de recurso de queja presentada por la señora HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO apoderada judicial de la POLICIA NACIONAL, se le da traslado legal por el término de TRES (3) DIAS HABLES; de conformidad a lo establecido en el artículo 353 del CPCA y CGP; Hoy, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA (E)

VENCE EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA (E)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF.: INCIDENTE DE NULIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 13-001-33-33-002-2014-00043-00
ACTOR: DUNIS RODRIGUEZ PÁJARO Y OTROS
DEMANDADO: MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL- MIN VIVIENDA- FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RECEBIDO
11:28
12 FEBRUARY 2014

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional 100.687 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, según poder anexo al presente, otorgado por el señor Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, por medio del presente escrito me permito PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD, de todo lo actuado a partir de la fecha en que se admitió el presente medio de control, frente a la no notificación al buzón electrónico proferida dentro del proceso anotado, la cual sustentó en los siguientes términos:

HECHOS

- A. Dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante pronunciamiento de fecha 15 de julio de 2014, por reunir con los requisitos establecidos en la Ley, admitió la demanda que en el ejercicio del medio de control de reparación directa, decidieron interponer los señores Dunis Rodríguez Pájaro, Tupac Segundo, Alexis, Evelin Idaly y Edgar Alexander Benavidez Rodríguez , a través del apodera especial contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Policía Nacional, Ministerio de Vivienda, Fondo Nacional de Vivienda en adelante Fonvivienda, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y el Departamento Administrativo para la prosperidad Social, en consecuencia
- B. En consecuencia de lo anterior y atendiendo lo previsto en el artículo 159 del CPACA, dispuso notificar personalmente al Ministerio de Defensa, Ministerio de Vivienda, Director de Fonvivienda, de la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación de Víctimas y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes hagan sus veces, o quienes estén delegados, pero no se dispuso notificar a la Policía Nacional.
- C. Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante oficio de fecha 4 de agosto de 2014, se notificó usuarios@mindefensa.gov.co y a notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co, se notificó al Ministerio de Defensa de la presente demanda, omitiendo la notificación la Policía Nacional a pesar que esta funge como parte demandante y creo en su momento la implementación del sistema oral, distintos correos para notificación electrónica en todas las sedes del país y en el mismo Bogotá, asimismo estos buzones electrónicos se encuentran en el link No 9 de la página web www.policia.gov.co, por tanto es de público conocimiento el cual es debol.notificacion@policia.gov.co

- D. No obstante en fecha 03 de Mayo del 2013 la Unidad de Defensa Judicial Bolívar, comunico al Despacho por medio de Oficio No. S – 2013-120746 DIPON DEBOL UNDEJ.29, el correo electrónico donde debía realizar la respectiva notificación de las diferentes actuaciones de acuerdo a lo señalado en los Artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.
- E. Desde el traslado de la demanda hasta el día de hoy no se ha efectuado la notificación de forma legal de las actuaciones procesales surtidas en el presente proceso a la Policía Nacional, con lo cual se ha violado el derecho a la defensa técnica de la demandada. Por otro lado se vulnera de manera flagrantemente el derecho al debido proceso según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- F. La última actuación el proceso fue la audiencia de pruebas la cual se celebró el día 05 de noviembre de 2015 y se encuentra próxima a reanudar. Así las cosas, la Policía Nacional no ha tenido ninguna clase de actuación como demandada y por ende no se ha podido pronunciar en ningún momento de las pretensiones, hechos, pruebas, así como no asistió a la audiencia de inicial y a la audiencia de pruebas.

IRREGULARIDADES QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD

En esta oportunidad, se propone la causal de Nulidad contemplada en el Artículo 133 del Código General del Proceso Numeral 8, contemplada de la siguiente manera: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.***

Previo a exponer razones de derecho que sirven de sustento para solicitar la Nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por indebida notificación, es necesario efectuar una breve contextualización sobre algunos de los rasgos más sobresalientes de los fundamentos de la notificación del auto admisorio de demandas a entidades del orden nacional, así:

El artículo 207 del C.C.A., subrogado por el artículo 46 del Decreto extraordinario 2304 de 1989, derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el pasado 02 de julio de 2012, establece que una vez recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer, entre otras, que se notifique al representante legal de la entidad demandada.

En ese mismo orden, el artículo 150 del C.C.A. subrogado por el artículo 29 del Decreto extraordinario 2304 de 1989, derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 que empezó a regir el 02 de julio de 2012, dispone que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a los representantes legales de las entidades públicas o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. El precitado artículo, seguidamente dispone que en los asuntos del orden nacional que se tramiten en Tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o del Alcalde.

Es decir, la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse en los asuntos del orden nacional, de acuerdo al siguiente orden:

- 1) Representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2) En los asuntos del orden nacional que se tramite en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por

conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional.

3) En su defecto, a través del Gobernador o Alcalde correspondiente.

Si bien el artículo 149 del C.C.A. subrogado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 que comenzó a regir el 02 de julio de 2012, define que en los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada, entre otros, por los Ministros, esto no es motivo de exoneración para que el órgano cuya responsabilidad se discute, no deba ser notificado de la existencia misma de la demanda para garantizar un debida representación, en los términos del artículo 37 del Decreto 359 de 1995, modificado por el Decreto Nacional 4689 de 2005, en virtud del cual, los créditos judiciales habrán de ser solventados por el órgano condenado.

Lo anterior ha sido ratificado por el Consejo de Estado, el cual en jurisprudencia del 04 de septiembre de 1997; Exp. 10285, manifestó:

“En efecto, “el centro genérico de imputación - Nación - es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)”

De conformidad con el precedente jurisprudencial citado, se evidencia que la Policía Nacional debía ser notificada del auto admisorio de la demanda, para que pudiera ejercer su derecho de defensa, aun a pesar de que el Ministerio de Defensa fuere notificado, porque si bien este ramo tiene la representación de la Nación, es un deber que el órgano cuya responsabilidad se discute, sea notificado de la existencia de la demanda, para garantizar una debida representación, situación que es evidente dentro del asunto se vulneró.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, por ende para hacer la correspondiente reserva presupuestal y afectar el patrimonio de la Institución policial, es necesario que sea notificada también de la demanda, para que sea legal y jurídicamente vinculada.

VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA

De tal manera, también se presenta la causal de nulidad de carácter constitucional y supralegal de **VIOLACION DE LA DEFENSA TECNICA** de mi representada, con el fin que dentro del término de traslado de la misma, la Entidad pueda ejercer su derecho a la defensa, contestando, proponiendo excepciones, aportando y solicitando pruebas, en aras de hacer efectiva la garantía de contradicción. Quién mejor que la Policía Nacional, para entrar a defenderse de los cargos en los que se fundamenta las pretensiones de la demanda, que la misma Institución Policial, porque ellas posee las pruebas y el conocimiento directo de las hechos u omisiones que se le imputan.

El artículo 228 de la Carta Política, establece dentro de los principios de la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial de la siguiente manera: **“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.**

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo

4

sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil: ***“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”*** (Negrillas fuera de texto original).

De tal manera, la Corte Constitucional, en la sentencia antes citada T-268 de 2010, determinó que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ***“exceso ritual manifiesto”*** cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En ese orden de ideas, se evidencia un defecto procedimental por ***“exceso de ritual manifiesto”***, por cuanto en el Auto Admisorio de la demanda pese a admitirse la misma en contra de la Nación – Ministerio de Defensa representada tanto por el Ejército como por la Policía Nacional, no se dispuso la notificación del libelo introductorio a ésta última al buzón de notificaciones dispuesto para notificaciones judiciales, pese a que el libelista claramente si demandó expresamente a las dos Entidades por separadas.

Si precisamente el objetivo de la nulidades procesales es el saneamiento del proceso, frente a los errores de procedimiento del Juez - no de las partes -, que afectan el debido proceso, por lo cual inclusive pueden ser decretadas de oficio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, debe entenderse que la negativa de notificar a una de las parte procesales, reconocidas como tal, por el propio Juez en el auto admisorio de la demanda, afecta las garantías constitucionales de la parte que no fue notificada.

También es cierto, que no puede entenderse que la Policía Nacional viene siendo representada por el abogado del Ministerio de Defensa que se hizo presente en el proceso, el Dr. Marco Esteban Benavides Estrada, que tanto en su correspondiente contestación como en el poder aportado junto con la misma, se puede observar claramente que éste se identifica como apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y que solo se pronuncia frente a los hechos y omisiones propios de dicha Fuerza, en ningún momento se refiere a los cargos imputados a la Policía Nacional.

Por lo anterior, se destaca que también se presenta una **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para representar los intereses institucionales de la Policía Nacional.

En cuanto a la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, el Honorable Consejo de Estado en senda jurisprudencia del 24 de marzo de 2011; Exp. 19032, expreso:

“la finalidad de la notificación personal del auto de admisión de la demanda es enterar al demandado de la existencia del proceso que se sigue en su contra con el fin de que pueda asumir su defensa propósito que se logra con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, actuación con la cual se traba la relación jurídico - procesal juez - demandado, demandante – demandado”.

En tal sentido, expresamos que en el asunto no se ha trabado la Litis, a la fecha no existe una verdadera confrontación de argumentos o tesis, ya que el hecho fáctico hasta el momento es que el demandante planteó ante el Despacho sus argumentos, pero no se ha notificado en DEBIDA FORMA a la entidad demandada POLICIA NACIONAL y por tal motivo no se le ha proporcionado la oportunidad para que ésta ejerza su constitucional y legítimo derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos que establece las normas.

5

De acuerdo a lo expuesto, el despacho ha vulnerado el debido proceso frente a la parte demandada, pasando por desapercibido lo preceptuado en la ley 1437 de 2011 artículo 197. Que a su letra reza:

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. *Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

IGUALMENTE, el Artículo 205 de la norma Ibídem señala:

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Negrillas fuera de los textos originales)

OPORTUNIDAD

Es procedente la presente solicitud de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 134 Código General de Proceso.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio. La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3. (Negrillas fuera de los textos originales)

CAUSAL INVOCADA

Es procedente para el presente asunto la causal seguidamente escrita, puesto que la Ley lo ordena en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 133. Causales de nulidad.

g. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

REQUISITOS

7

Procede la presente solicitud de acuerdo a lo subrayado en negrillas y que no hace parte del texto original:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

PRUEBAS

Siendo procedente solicitar y decretar pruebas en el presente incidente, solicito al su señoría estudie la posibilidad de decretar las siguientes pruebas, si lo considera necesario en caso de no ser necesaria se renuncia a ella por parte del suscrito:

- Solicitar al servidor (del correo electrónico) de la Rama Judicial que certifique si salió correo electrónico por parte de la Secretaria del Despacho mediante el cual se notifique el presente medio de control al buzón electrónico debol.notificacion@policia.gov.co.

PETICIÓN

De manera respetuosa me permito solicitar a su señoría declare la nulidad de todo lo actuado, desde auto admisorio de la demanda de fecha 15 de julio de 2014, por las consideraciones antes expuestas.

Atentamente,


HELGA SOFÍA GONZALEZ DELGADO
C.C. 22.717.717 de Cartagena
T.P. 100.687 de C.S.J.



SEÑOR (A)

Dra., FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
 Juez Segundo Administrativo Del Circuito De Cartagena

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13-001-33-33-002-2014-00043-00
Actor: DUNIS RODRÍGUEZ PÁJARO Y OTROS
Demandado: MIN-DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: PODER

CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor (a) magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A., y para presentar el incidentes de nulidad.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de acuerdo a la Resolución 3200 del 2009.

Sírvase reconocer personarías en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto poder

Helga Gonzalez
HELGA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO
 C.C. No. 22.792.717 de Cartagena Bolívar
 T.P. 100.687 del C.S. de la J

REAGADORA DE INSERCIÓN EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 Presente do presentarse para el registro de la
Rodriguez Cortes
 3055540
 Guasca - Cundinamarca
 Cartagena
 El Secretario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

2016EE0035828



Bogotá D. C.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Centro Edificio Antiguo Telectragena Av. D. Lemetre Tel. 5 - 6640414 Fax. 5 - 6647275

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena

Referencia: Reparación Directa No. 2014 - 00043 Demandante: DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS Demandado: Nación - Ministerio Defensa y otros Asunto: Intervención de nulidad propuesta por la Policía Nacional
--

ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.237373 expedida en Jenesano (Boy), abogado en ejercicio, titular de la T. P. No. 148.773 del Con. Sup. Jud., obrando en mi calidad de apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITRIO**, conforme al mandato conferido, estando dentro del término legal, procedo a intervenir dentro la nulidad propuesta por el apoderado de la Policía Nacional, previa las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I ANTECEDENTES

Los señores **DUNIS RODRIGUEZ PAJARO, TUPAC SEGUNDO, ALEXIS, EVELIN IDALY y EDGAR ALEXANDER BENAVIDES RODRÍGUEZ**, interponen demanda por el medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, Policía Nacional, Ministerio de Vivienda, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que se declare responsable por el daño antijurídico causados por el desplazamiento forzado desde el año 1996 cuando vivía en el municipio de Turbaco - Bolivar con ocasión de la incursión paramilitar y específicamente a la entidad que represento a pagar el subsidio de vivienda de interés social (conforme a la pretensión tercera de la demanda)

La entidad que represento es la Nación - **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representada legalmente por el Dr. Luis Felipe Henao Cardona y **NO al Fondo Nacional del Vivienda**, que es una entidad diferente, con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera, representada legalmente por el Dr. Jorge Alexander Vargas Mesa.

La Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de fondo. Por otra parte, el Despacho llevó a cabo la audiencia inicial, encontrándose actualmente en la etapa de pruebas.

II. EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERVENIR

Mi representado se encuentra dentro de la oportunidad legal para intervenir en el proceso de acuerdo al artículo 134 del C. G. P., conforme a la notificación del auto del 26 de abril de 2016 (28 de abril de 2016 con estado No. 25).

III. NULIDAD PROPUESTA POR LA POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional argumenta que dentro de la demanda como en el auto admisorio, se constituye como parte la citada entidad, conllevando a nulidad por indebida



notificación al no surtirse esta diligencia conforme al artículo 199 del C. P. A. C. A., violentándose el derecho de defensa, siendo una indebida notificación y causal de nulidad en los términos del artículo 203 del citado estatuto en concordancia con el artículo 133 num. 8 del C. G. P.

IV. ARGUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

La entidad que represento respeta el criterio del incedentista. Sin embargo, a nuestro criterio es pertinente intervenir bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Es preciso indicar que es claro que el Consejo de Estado al establecer que la entidad demandada Nación en cabeza del Ministerio de Defensa, es una sola como se explicará más adelante. La misma cuenta con diferentes dependencias que hacen parte de la *misma estructura orgánica*, por lo tanto, la representación judicial del Ministerio de Defensa, **no puede ser ejercida por dos abogados de manera simultánea con el de la Policía Nacional** conforme a la prohibición la trae el artículo 75 inciso tercero del Código General del Proceso cuando establece:

"(...)..En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" (negritas fuera del texto).

Ahora bien, sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A¹, señaló lo siguiente:

(...) En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 (...) dispuso que la policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación. Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio (...) el ordenamiento procesal civil dispuso, por una parte, que quienes "hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"-artículo 63 del C. de P. C.-, y, por otra parte, que "en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" - artículo 66 ibídem-, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte "que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso" y, por lo mismo, "no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso" En el presente asunto la parte actora dirigió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, a fin de que se le declarara responsable por la muerte del señor Luis Antonio Díaz Gómez, así la demandada, esto es la Nación actuó en el proceso a través de dos apoderados principales, con claro desconocimiento de las normas procesales que prohíben la actuación simultánea "de más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)." (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa debe ser ejercida por un solo apoderado, ya que la Policía Nacional y el Ejército Nacional son dependencias que **hacen parte de la estructura orgánica de la Nación – Ministerio de Defensa y en tal sentido, no pueden actuar dos apoderados de forma simultánea.**

En el presente, asunto el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue notificado, contestó la demanda y aportó pruebas, solicitó pruebas e intervino en la audiencia

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A, Actor: Cacilia Valenzuela y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional, decisión del 01 de octubre de 2014, expediente: 76001 -23-31-000-2002-04245-01(33686).

127
13

inicial el 21 de septiembre de 2015, siendo decretadas, entre ellas la de Oficiar a la Fiscalía 55 de Justicia y Paz de Montería y a la División de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, ruego continuar con el trámite procesal, habida cuenta que la Policía Nacional, se encuentra representada judicialmente en cabeza del apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sin que se vulnere el derecho de defensa, habida cuenta que la representación judicial es una sola y debe recaer en un solo apoderado.

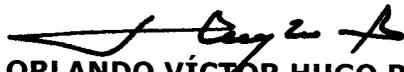
V NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la calle 18 No. 7-59 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3323434 Ext. 39336: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co u orochoa@minvivienda.gov.co Cel. 3112138890, correo personal rochavictor@yahoo.com.

Agradezco que para las notificaciones por estado, se envíe mensaje a la dirección electrónica citada en los términos del artículo 201 del C. P. A. C. A.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ

C. C. No. 4.137.373 de Jenesano (Boy)

T. P. No. 148.773 del Cons. Sup. Jud.

2016EE0036282



 MINVIVIENDA



14
20



Bogotá D. C.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Centro Edificio Antiguo Telecartagena Av. D. Lemaitre Tel. 5 - 6640414 Fax. 5 - 6647275

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena

Referencia: Reparación Directa No. 2014 - 00043 Demandante: DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS Demandado: Nación - Ministerio Defensa y otros Asunto: Intervención de nulidad propuesta por la Policía Nacional
--

ANDRES FABIAN FUENTES TORRES, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 85.446.042 expedida en Ariguani, abogado en ejercicio, titular de la T. P. No. 87.553 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la **NACION-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, conforme al mandato conferido, estando dentro del término legal, procedo a intervenir dentro de la nulidad propuesta por el apoderado de la Policía Nacional, previa las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I ANTECEDENTES

Los señores **DUNIS RODRIGUEZ PAJARO, TUPAC SEGUNDO, ALEXIS, EVELIN IDALY y EDGAR ALEXANDER BENAVIDES RODRÍGUEZ**, interponen demanda por el medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fondo Nacional de Vivienda, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que se declare responsable por el daño antijurídico causados por el desplazamiento forzado desde el año 1996 cuando vivía en el municipio de Turbaco - Bolívar con ocasión de la incursión paramilitar y específicamente a la entidad que represento a pagar el subsidio de vivienda de interés social (conforme a la pretensión tercera de la demanda)

La entidad que represento es la Nación - **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, representada legalmente por el Dr. Alejandro Quintero Romero y **NO** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que es una entidad diferente, con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera, representada legalmente por la señora Ministra, Dra. Elsa Noguera.

La Nación - Fondo Nacional de Vivienda, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de fondo. Por otra parte, el Despacho llevó a cabo la audiencia inicial, encontrándose actualmente en la etapa de pruebas.

II. EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERVENIR

Mi representado se encuentra dentro de la oportunidad legal para intervenir en el proceso de acuerdo al artículo 134 del C. G. P., conforme a la notificación del auto del 26 de abril de 2016 (28 de abril de 2016 con estado No. 25).



III. NULIDAD PROPUESTA POR LA POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional argumenta que dentro de la demanda como en el auto admisorio, se constituye como parte la citada entidad, conllevando a nulidad por indebida notificación al no surtirse esta diligencia conforme al artículo 199 del C. P. A. C. A., violentándose el derecho de defensa, siendo una indebida notificación y causal de nulidad en los términos del artículo 203 del citado estatuto en concordancia con el artículo 133 numeral 8 del C. G. P.

IV. ARGUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

La entidad que represento respeta el criterio del incedentista. Sin embargo, a nuestro criterio es pertinente intervenir bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Es preciso indicar que es claro que el Consejo de Estado al establecer que la entidad demandada Nación en cabeza del Ministerio de Defensa, es una sola como se explicará más adelante. La misma cuenta con diferentes dependencias que hacen parte de la *misma estructura orgánica*, por lo tanto, la representación judicial del Ministerio de Defensa, **no puede ser ejercida por dos abogados de manera simultánea con el de la Policía Nacional** conforme a la prohibición la trae el artículo 75 inciso tercero del Código General del Proceso cuando establece:

"(...)..En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A¹, señaló lo siguiente:

(...) En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 (...) dispuso que la policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación. Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio (...) el ordenamiento procesal civil dispuso, por una parte, que quienes "hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"-artículo 63 del C. de P. C.-, y, por otra parte, que "en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A, Actor: Cecilia Valenzuela y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, decisión del 01 de octubre de 2014, expediente: 76001 -23-31-000-2002-04245-01(33686).

persona" - artículo 66 ibídem-, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte "que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso" y, por lo mismo, "no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso" En el presente asunto la parte actora dirigió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, a fin de que se le declarara responsable por la muerte del señor Luis Antonio Díaz Gómez, así la demandada, esto es la Nación actuó en el proceso a través de dos apoderados principales, con claro desconocimiento de las normas procesales que prohíben la actuación simultánea "de más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)." (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la representación judicial de la Nación - Ministerio de Defensa debe ser ejercida por un solo apoderado, ya que la Policía Nacional y el Ejército Nacional son dependencias que **hacen parte de la estructura orgánica de la Nación - Ministerio de Defensa y en tal sentido, no pueden actuar dos apoderados de forma simultánea.**

En el presente, asunto el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, fue notificado, contestó la demanda y aportó pruebas, solicitó pruebas e intervino en la audiencia inicial el 21 de septiembre de 2015, siendo decretadas, entre ellas la de Oficiar a la Fiscalía 55 de Justicia y Paz de Montería y a la División de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, ruego continuar con el trámite procesal, habida cuenta que la Policía Nacional, se encuentra representada judicialmente en cabeza del apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional sin que se vulnere el derecho de defensa, habida cuenta que la representación judicial es una sola y debe recaer en un solo apoderado.

V NOTIFICACIONES

Al Fondo Nacional de Vivienda en la calle 18 No. 7-59 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3323434 Ext. 3933 notificacionesjudici@minvivienda.gov.co u afuentes@minvivienda.gov.co Cel. 3112138890, correo personal afuentes04_9@hotmail.com.

Agradezco que para las notificaciones por estado, se envíe mensaje a la dirección electrónica citada en los términos del artículo 201 del C. P. A. C. A.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANDRÉS FABIAN FUENTES TORRES

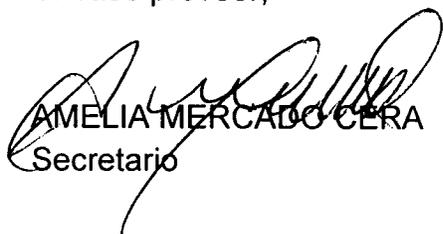
C. C. No. 85.446.042 de Ariguani
T. P. No. 87.553 C.S.J.

16
32

Informe Secretarial.- Cartagena, 12 de febrero de 2016

Paso al Despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del demandado propone incidente de nulidad.

Sírvase proveer,


AMELIA MERCADO CERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 13-001-33-33-002-2014-00043-00
Demandante : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO y OTROS
Demandado : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO Y OROS

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho conforme al informe secretarial que antecede, a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de LA NACION- MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL en este asunto, fundado en la causal 8° del artículo 133 del código general de proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio la demanda a personas determinadas o emplazamiento de los demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena , o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Conforme a lo preceptuado en el C.G.P, en su artículo 134.

ANTECEDENTES

En el proceso de referencia se impartió decisión admisorio el día 15 de julio de 2014, ordenándose la notificación personal de esa providencia y concediéndose los términos previstos en la ley para que el demandado se encuentre en derecho dentro del trámite.

Mediante memorial recibido en fecha del 12 de febrero del año en curso, por la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, la apoderada del ente territorial accionado, propuso incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, sobre cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio. Debido a que sostiene el apoderado de la parte demandante que no se notificó a la policía nacional.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que compete a esta judicatura resolver es, si se avizora realmente la configuración para el caso su examine la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., siendo este del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma.”

De la Nulidad especial:

El Honorable Consejo de Estado en sus reiteradas sentencias ha sido claro al establecer que la entidad demandada Nación en cabeza del Ministerio de Defensa, es una sola, la misma cuenta con diferentes dependencias que hacen parte de la misma estructura orgánica, por lo tanto, la representación judicial no puede ser ejercida por dos abogados de manera simultánea.

En contexto, precisa el art 6 del decreto 1512 2000 que en el caso de las Fuerzas Armadas, dispuso que la policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, está a cargo del “Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación. Dicha representación puede delegarse

A
33

en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio¹".

Disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte "que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso" y, por lo mismo, no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso.

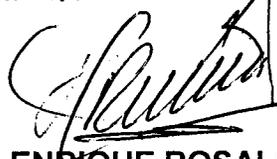
En consecuencia, la representación de la Nación – Ministerio de Defensa debe ser ejercida por un solo apoderado, ya que la Policía Nacional y el Ejército Nacional son dependencias que hacen parte de la estructura orgánica de la Nación – Ministerio de Defensa y en tal sentido, no pueden actuar dos apoderados de forma simultánea, lo que indica que estos de la misma cuenta con diferentes dependencias que hacen parte de una misma estructura orgánica por lo tanto las notificaciones no pueden darse en forma individual.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada en este proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA

Juez

RSP

¹Concejo de estado- sala de lo contencioso administrativo – sección tercera, subsección A, Actor: Cecilia Valenzuela y otros , demandado: nación- ministerio de defensa- ejército, nacional- policía nacional, decisión del 01 de octubre 2014, expediente:760001-23-31- 000- 2002- 04245-01(33686)

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

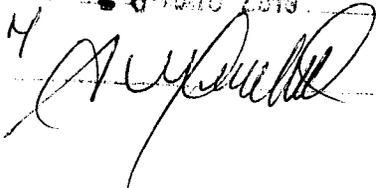
BOLETÍN DE LA COMISIÓN DE VALUACIÓN DE BIENES RAÍZ
26 MAYO 2016

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE VALUACIÓN DE BIENES RAÍZ

FECHA: 25-05-2016

CARTAGENAS DE INDIA, 26 MAYO 2016

HORA: 8:00 AM

SECRETARIO: 



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Doctor
JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF.: INCIDENTE DE NULIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 13-001-33-33-002-2014-00043-00
ACTOR: DUNIS RODRIGUEZ PÁJARO Y OTROS
DEMANDADO: MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-
MIN VIVIENDA- FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional 100.687 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, según poder que obra en el expediente, otorgado por el señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, por medio del presente escrito me permito **RECURSO DE APELACION** contra el Auto de fecha 25 de mayo de 2016, por medio del cual niega la solicitud de Nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. numeral 3, en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, niega la solicitud de nulidad impetrada por la suscrita apoderada judicial, que busca le sea notificada a la Policía Nacional, en legal forma el Auto admisorio de la demanda de fecha 15 de julio de 2014, ya que a pesar de estar incluida dentro de las Entidades demandadas y de las pretensiones de la demanda, no se ordenó ni dispuso su notificación al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, debol.notificacion@policia.gov.co, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

Para el Despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, que en el caso de las Fuerzas Armadas, dispuso que la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, y que en consecuencia al tener el Ministerio de Defensa la representación de la Nación, en los procesos donde intervenga cualquiera de las entidades que conforma la Fuerza Pública, no puede haber más abogados actuando que personas reconocidas dentro del proceso, de conformidad

43
18

[Handwritten signature]
27 MAYO 2016

44
19

a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. Por consiguiente concluye el Juzgado de instancia, que la representación del Ministerio de Defensa sólo la puede llevar un solo abogado, ya que la Policía y el Ejército Nacional pertenecen orgánicamente a dicho Ministerio, las notificaciones no pueden hacerse de forma individual.

Diferencia constitucional de la Policía Nacional y el Ejército Nacional

La Constitución Política Colombiana contempló en su Título VII "De la Rama Ejecutiva", Capítulo 7 "De la Fuerza Pública", artículo 216, que la fuerza pública del Estado estará integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de forma tal que el constituyente las clasificó independientes intencionalmente.

Frente a las Fuerzas Militares, el artículo 217 ibídem determinó que las constituye el Ejército, la Armada y la Fuerza Área, y consagró como la finalidad de estas "*la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*".

En cuanto a la Policía Nacional, el artículo 218 Superior las definió como un "*cuero armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*".

En tal sentido, puede observarse que si bien ambas institucionales pertenecen a la fuerza pública del Estado, las cuales están a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa, estas son esencialmente diferentes por su integración y fines, de forma tal que deben responder por los cuidados determinados que les han sido asignados desde la misma Constitución Política.

En conclusión, no fue capricho del constituyente de 1991 la separación de la Policía, de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, pues como se expuso anteriormente, son instituciones esencialmente diferentes, con filosofía, políticas administrativamente y funciones propias.

Diferencia presupuestal de la Policía y Ejército Nacional

El Congreso de la Republica de conformidad con lo estipulado en los artículos 345 a 355 de la Constitución Política, mediante Decreto No. 111 de 1996 creó el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual contempla las reglas y disposiciones a las que debe ceñirse el presupuesto de la Nación; el artículo 11 ibídem determinó que estará compuesto de las siguientes partes:

"ARTÍCULO 11. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

(...)

b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado

20

Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

(...)

ARTÍCULO 36. El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el plan operativo anual de inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.”

De lo anterior, es fundamental resaltar que al Ministerio de Defensa se le asignó una sección presupuestal y a la Policía Nacional otra, lo cual significa que a pesar de pertenecer esta última orgánicamente a la primera, presupuestalmente son independientes. En tal sentido lo dispone el artículo 110 del Estatuto en referencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 67 y 23 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y de la Ley 1737 de 2014, respectivamente, mediante Decreto 2710 de 26 de diciembre de 2014 “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, fijó los cómputos de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y determinó en su documento anexo, en cuanto al Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, lo siguiente:

“(…)

SECCION: 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

(...)

21

SECCION 1501
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 A.FUNCIONAMIENTO
 UNIDAD: 150101
 GESTION GENERAL
 1 GASTOS DE PERSONAL
 (...)
 2 GASTOS GENERALES
 (...)
 3 TRANSFERENCIAS CORRIENTES
 (...)
 3.6 OTRAS TRANSFERENCIAS
 3.6.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
3.6.1.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
 (...)

SECCION: 1601
POLICIA NACIONAL
 A. FUNCIONAMIENTO
 UNIDAD: 160101
 GESTION GENERAL
 1 GASTOS DE PERSONAL
 (...)
 2 GASTOS GENERALES
 (...)
 3 TRANSFERENCIAS CORRIENTES
 (...)
 3.6 OTRAS TRANSFERENCIAS
 3.6.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
3.6.1.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
 (...)

SECCION: 1701
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
 (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Se omitió consignar los valores de dinero asignados a cada concepto)

En tal sentido, puede evidenciarse que el Ejército y la Policía Nacional disponen de un presupuesto diferente para el pago de condenas impuestas en sentencias, es decir, la primera institución se encuentra dentro de la sección “1501 – 3.6.1.1” asignada al Ministerio de Defensa, y por su parte, la segunda entidad tiene su propia sección presupuestal “1601 – 3.6.1.1” por fuera del referido Ministerio.

De tal manera se puede observar, que es errónea y parcial la interpretación dada por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, del Decreto 1512 de 2000, pues el solo hecho que tanto el Ejército, Armada y Policía Nacional pertenezcan a la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, no significa que tengan igual función constitucional y legal y el mismo presupuesto. Por consiguiente, en el caso

47
22

hipotético, que el Juez de Instancia decida declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Policía Nacional por los hechos de la demanda, y se imponga una condena a la Institución, no podría el demandante hacer efectiva la misma, ya que al no hacerse parte dentro del presente proceso, no se hizo la correspondiente reserva presupuestal, para el pago de una eventual condena.

Así mismo, quien más que la propia Policía Nacional para entrar a defender sus intereses patrimoniales dentro del proceso, y aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar los hechos de la demanda, ya que precisamente la Entidad se dio por enterado de la misma, a raíz del Auto de fecha 20 de enero de 2016, mediante el cual el Juez Segundo Administrativo ordenó oficiar a la Institución policial, para que informara sobre las medidas adoptadas para evitar asesinatos y desplazamientos de la población en el año 1996 en el Departamento de Bolívar, por causa de la incursión paramilitar Bloques de María , Comandado por Uber Enrique Banquez Martínez alias "Juancho Dique", y más concretamente el 26 de septiembre de 1996, y si por tales hechos se investigó algún uniformado.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación reciente sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B", CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE (E), de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), Expediente No.: 11001-03-15-000-2015-01225-00, Actor: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia, en donde se decidió la acción de tutela interpuesta por conducto de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, precisamente por el mismo caso que se niega la nulidad solicitada en este proceso; es decir la decisión del Tribunal de impedir que los apoderados de la Policía y el Ejército Nacional, actuaran dentro del proceso.

"Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala debe señalar que las interpretaciones de los operadores judiciales no pueden estar ceñidas a un solo factor para determinar la resolución jurídica de las diferentes situaciones puestas en su conocimiento, sino que deben tener en cuenta todos los aspectos que de una u otra manera influyan en la decisión que se vaya a adoptar, sea mediante un auto o en la sentencia.

Para el caso de la reparación directa con radicado No. 2013-01863, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta el medio de control ejercido por los demandantes, los legitimados por pasiva, los hechos y los argumentos del libelo introductorio.

Observa la Sala que la señora Yadira María y otros, en ejercicio del medio de control del artículo 140 del CPACA, demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por la muerte del señor Horacio

NB
23

Montoya Bolaño y el desplazamiento de su familia, con el fin de obtener una reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia, los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad y se condenen patrimonialmente solidarios, dos entidades las cuales, según lo expuesto en líneas anteriores, a pesar de pertenecer al Ministerio de Defensa, constitucional y legalmente se diferencian en sus funciones y presupuesto asignado.

En ese orden de ideas, determina la Sala que la eventual responsabilidad y condena patrimonial que puedan recaer sobre el Ejército y la Policía Nacional, se derivan de obligaciones, funciones y presupuesto diferentes, motivos los cuales los faculta para que sean representados dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 2013-01863 con apoderados judiciales independientes, sin que se configure una actuación simultánea que desconozca normas procesales.

Lo anterior, tiene razón suficiente en el legítimo derecho de defensa que tienen las entidades del Estado demandadas dentro de un mismo proceso judicial, para controvertir los hechos de los cuales son objeto de imputación, siempre y cuando se les hayan establecido constitucionalmente funciones diferentes, y que los valores de dinero que deban pagarse de una posible condena, provengan de presupuestos independientes, como se configura en el presente caso, ya que el Ejército pertenece a la asignación presupuestal hecha al Ministerio de Defensa en el Decreto 2710 de 2014 sección 1501 del documento anexo, y la Policía Nacional a la sección 1601.

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia, no son de recibo los argumentos de la entidad accionada, la cual sustentó la decisión adoptada en el auto de 20 de marzo de 2015 proferido dentro del proceso de reparación con radicado No. 2013-01863, en una sentencia de la Sección Tercera de esta Corporación¹, motivo por el cual habrá de apartarse de la referida posición jurídica.

Determina la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia con la interpretación que realizó de artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, incurrió en una vía de hecho por defecto sustancial, y vulneró los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la Policía y Ejército Nacional al ordenarles que indicaran cuál de sus apoderados continuaría con la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa, razón por la cual se dejará sin efectos la providencia de 20 de marzo de 2015 y en consecuencia, se ordenará al accionado proferir una nueva conforme la interpretación realizada en la presente sentencia”.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 2014, Expediente No. 33686.

49
24

Resumiendo ante la eventual responsabilidad y condena patrimonial que puedan recaer sobre el Ejército y la Policía Nacional, se derivan de obligaciones, funciones y presupuestos diferentes, motivos los cuales faculta a tales Entidades tener apoderados judiciales independientes, sin que se configure una actuación simultanea que desconozca normas procesales.

Además que lo anterior, tiene razón suficiente en el legítimo derecho de defensa que tienen las entidades del Estado demandadas dentro de un proceso judicial, para controvertir los hechos de los cuales son objeto de imputación siempre y cuando se les hayan establecido constitucionalmente funciones diferentes, y que los valores de dinero que deban pagarse de una posible condena provengan de presupuestos independientes, como se configura en el presenta caso, ya que el Ejercito pertenece a la asignación presupuestal hecha al Ministerio de Defensa en el decreto 2710 de 2014, sección 1501 y la Policía Nacional a la sección 1601.

Así mismo, el Juez Segundo Administrativo de Cartagena, incurrió en una vía de hecho, por defecto sustancial y vulnero los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la Policía, en el auto apelado que niega la solicitud de notificar de la demanda a la Policía Nacional, ya que como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia indicada, "las interpretaciones de los operadores judiciales no pueden estar ceñidas a un solo factor para determinar la resolución jurídica de las diferentes situaciones puestas en conocimiento, sino que deben tener en cuenta todos los aspectos que de una u otra manera influyan en la decisión que se vaya a adoptar, sea mediante auto o en la sentencia".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el Auto de fecha Auto de fecha 26 de mayo de 2016, notificado por Estado el día siguiente, que negó la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, y en su defecto se disponga la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Admisorio de la demanda, de fecha 15 de julio de 2014, ordenándose notificar la demanda a la Policía Nacional de la misma, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones debol.notificación@policia.gov.co, se corra traslado a la Entidad por el término de 30 días, como lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Atentamente,


HELGA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO
C.C. 22.792.717 de Cartagena
T.P. 100.687 de C.S.J.

2016EE0056844



 MINVIVIENDA

52
459
25
 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D. C.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Centro Edificio Antiguo Telecartagena Av. D. Lemaitre Tel. 5 - 6640414 Fax. 5 - 6647275

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena

Referencia: Reparación Directa No. 130013331002 2014 00043 00
Demandante: DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado: Nación - Ministerio Defensa y otros
Asunto: Intervención del traslado de apelación frente a decisión que resolvió la nulidad propuesta por la Policía Nacional

ANDRES FABIAN FUENTES TORRES, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 85.446.042 expedida en Ariguaní, abogado en ejercicio, titular de la T. P. No. 87.553 del Con. Sup. Jud., obrando en mi calidad de apoderado del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, conforme al mandato conferido, estando dentro del término legal, procedo a intervenir dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Policía Nacional con relación al auto del 26 de mayo de 2016 que negó la nulidad propuesta, previa las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I ANTECEDENTES

Los señores **DUNIS RODRIGUEZ PAJARO, TUPAC SEGUNDO, ALEXIS, EVELIN IDALY y EDGAR ALEXANDER BENAVIDES RODRÍGUEZ**, interponen demanda por el medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio de Vivienda, Fondo Nacional de Vivienda, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que se declare responsable por el daño antijurídico causados por el desplazamiento forzado desde el año 1996 cuando vivía en el municipio de Turbaco - Bolívar con ocasión de la incursión paramilitar y específicamente a la entidad que represento a pagar el subsidio de vivienda de interés social (conforme a la pretensión tercera de la demanda).

La entidad que represento es el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, representado legalmente por el Dr. **ALEJANDRO QUINTERO ROMERO** y **NO** al **Ministerio de Vivienda**, que es una entidad diferente, con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera, representada legalmente por la doctora **ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**.

El Fondo Nacional de Vivienda, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de fondo. Por otra parte, el Despacho llevó a cabo la audiencia inicial, encontrándose actualmente en la etapa de pruebas.

Sin embargo, el apoderado de la Policía Nacional, interpone nulidad procesal, argumentando que dentro de la demanda como en el auto admisorio es parte la citada entidad no fue notificado ni ordenado el traslado, conllevando a nulidad por indebida notificación al no surtirse esta diligencia conforme al artículo 199 del C. P. A. C. A., violentándose el derecho de defensa, siendo una indebida notificación y causal de nulidad en los términos del artículo 203 del citado estatuto en concordancia con el artículo 133 numeral 8 del C. G. P. El Despacho, con auto del 25 de mayo de 2016, negando la nulidad, señalando que el Ministerio de Defensa no puede estar en cabeza

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 3933

www.minvivienda.gov.co



de dos entidades la representación judicial, dado está no puede estar simultáneamente dentro del proceso con el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

II. EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERVENIR

Mi representado se encuentra dentro de la oportunidad legal para intervenir en el proceso de acuerdo al artículo 244 del C. P. A. C. A., conforme al traslado secretarial del 22 de junio de 2016.

III. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional interpone recurso de apelación contra el auto del 26 de mayo de 2016 que negó la nulidad propuesta por el apoderado, argumentando la diferencia entre Policía Nacional y Ejército Nacional desde el punto de vista de la sección presupuestal y citando fallo de tutela del Consejo de Estado – Sección Segunda 11001-03-15-000-2015-01225-00 en un caso similar, lo que significa que el superior, debe revocar el auto recurrido y declarar la nulidad de todo lo actuado, presuntamente desde cuando se omitió la notificación y traslado del auto admisorio.

IV. ARGUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

La entidad que represento respeta el criterio del incedentista. Sin embargo, a nuestro criterio es pertinente intervenir bajo el principio de celeridad y economía procesal.

1. Análisis desde el punto de vista del procedimiento

El trámite incidental lo regula 207 y ss del C. P. A. C. A., señalando la oportunidad y el trámite de acuerdo al artículo 210 de la norma en cita. En el caso que nos ocupa, el incidente fue interpuesto de manera escrita y siendo resuelto por auto interlocutorio, notificado por estado en los términos del artículo 244 y siendo recurrido dentro de la oportunidad procesal a través del **recurso de apelación**.

Ahora bien, desde el punto de vista de la procedencia del recurso de apelación que alude el artículo 243 del C. P. A. C. A., establece unas causales taxativas, **tan sólo refiriéndose al que decreta la nulidad**, más no a la que decide de acuerdo al num. 6, **lo que significa que procedería, única y exclusivamente el recurso de reposición** en los términos del artículo 242 de la norma en cita conforme al Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

Por ello, desde el punto de vista procesal, no sería procedente el recurso de apelación, amén que la recurrente invoca como causal de recurso de apelación con el C. G. P. conforme al artículo 321, num. 3 y de manera errada invoca al recurso que "*niegue el decreto o práctica de pruebas*" como se evidencia en el escrito del recurrente.

2. Capacidad, representación y derecho de postulación del Ministerio de Defensa

El artículo 159 del C. P. A. C. A. al referirse al **capacidad y representación**, comparecen a través de sus representantes y que para efectos judiciales estará en cabeza del Ministro y que para en el caso que nos ocupa es a través de la cartera de Defensa. Así mismo, el artículo 160 de la norma citada sobre el **derecho de postulación** para comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, norma concordante con el hoy artículo 73 del C. G. P.

Por lo tanto, la **representación judicial del Ministerio de Defensa**, no puede ser ejercida por dos abogados de manera simultánea Ejército y la Policía

53
460
26

Nacional, amen la prohibición que trae el artículo 75 inciso tercero del Código General del Proceso cuando establece:

"(...)..En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" (negritas fuera del texto).

3. Fallos de tutela vs. Precedente de la Sección Tercera – Consejo de Estado

Los efectos del fallo de tutela son interpartes. Sin embargo, se respeta el criterio, pese a que no se comparte, dado que dicha providencia del Consejo de Estado – Sección Segunda 11001-03-15-000-2015-01225-00, analizó tan sólo desde el punto de vista presupuestal, dado que esta connotación no sufre el **concepto de persona como sujeto de derechos y obligaciones, sino que esta noción la atribuye únicamente la Ley** y que para nuestro caso está en cabeza de la persona jurídica **Ministerio de Defensa Nacional**, quien actuó a través del Ejército Nacional y no hay vulneración de derecho de defensa a esta entidad, dado que está es la que tiene el derecho de postulación para el comparecer al proceso a través de un sólo abogado como se explicara más adelante desde el punto de vista procesal, siendo **normas de orden público y de obligatorio cumplimiento**.

Es preciso indicar que el Consejo de Estado – Sección Tercera dentro de una acción de reparación directa, dispuso que la entidad demandada Nación, **está en cabeza del Ministerio de Defensa y es una sola** como se explicará más adelante. La misma cuenta con diferentes dependencias que hacen parte de la misma estructura orgánica a través de las diferentes fuerzas armadas y Policía Nacional.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A¹, señaló:

*(...) En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 (...) dispuso que la policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, **está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación. Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio** (...) el ordenamiento procesal civil dispuso, por una parte, que quienes "hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"-artículo 63 del C. de P. C.-, y, por otra parte, que "en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" – artículo 66 ibídem-, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte "que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso" y, por lo mismo, "no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso" **En el presente asunto la parte actora dirigió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional, a fin de que se le declarara responsable por la muerte del señor Luis Antonio Díaz Gómez, así la demandada, esto es la Nación actuó en el proceso a través de dos apoderados principales, con claro desconocimiento de las normas procesales que prohíben la actuación simultánea "de más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)." (Subrayado fuera del texto).***

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A, Actor: Cecilia Valenzuela y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional, decisión del 01 de octubre de 2014, expediente: 76001 -23-31-000-2002-04245-01(33686).

Así las cosas, la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa debe ser ejercida por un solo apoderado, ya que la Policía Nacional y el Ejército Nacional son dependencias que **hacen parte de la estructura orgánica de la Nación – Ministerio de Defensa** y en tal sentido, **no pueden actuar dos apoderados de forma simultánea**.

En el presente, asunto el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue notificado, contestó la demanda y aportó pruebas, solicitó pruebas e intervino en la audiencia inicial el 21 de septiembre de 2015, siendo decretadas, entre ellas la de Oficiar a la Fiscalía 55 de Justicia y Paz de Montería y a la División de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

V. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, considero que el Despacho debe **RECHAZAR** el recurso de apelación y darse el trámite como recurso de reposición y en su decisión NO REPONER y ordenar la continuación del trámite procesal, habida cuenta que el Ministerio de Defensa, se encuentra representada judicialmente en cabeza del apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin que se vulnere el derecho de defensa a dicha cartera, habida cuenta que la representación judicial **es una sola y debe recaer en un solo apoderado**.

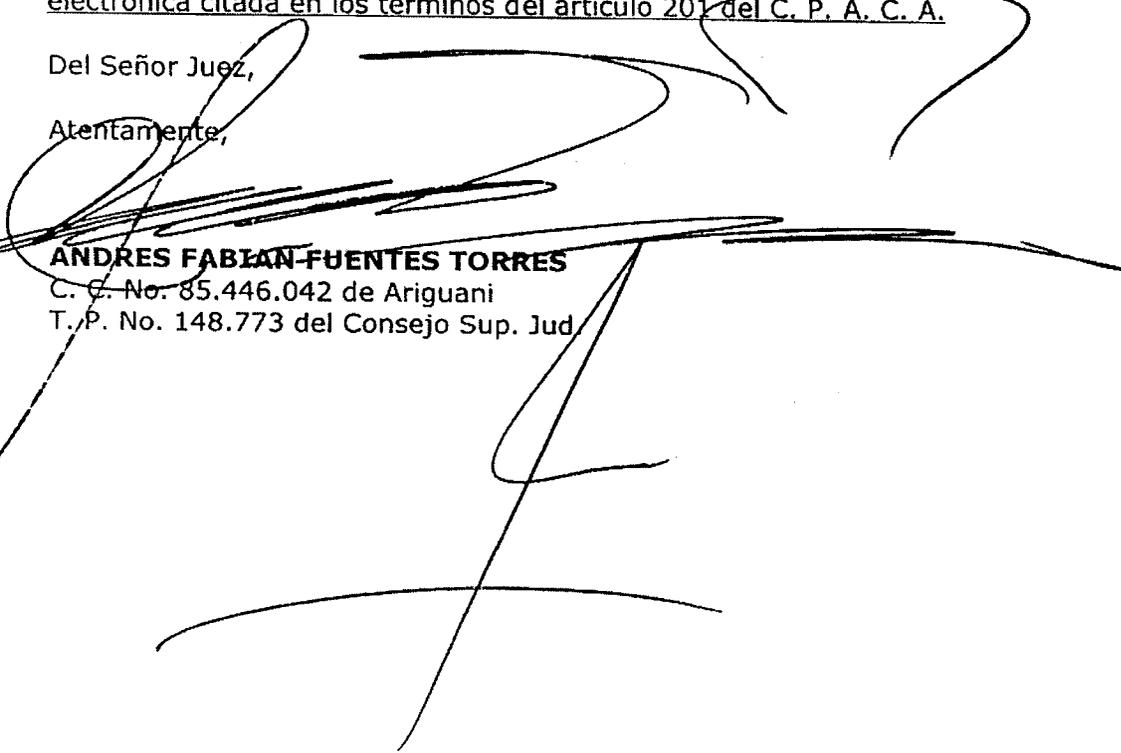
VI. NOTIFICACIONES

Al Fondo Nacional de Vivienda en la calle 18 No. 7-59 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3323434 Ext. 39336: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co u afuentes@minvivienda.gov.co Celular 3227002469, correo personal afuentes04_9@hotmail.com.

Agradezco que para las notificaciones por estado, se envíe mensaje a la dirección electrónica citada en los términos del artículo 201 del C. P. A. C. A.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANDRES FABIAN FUENTES TORRES

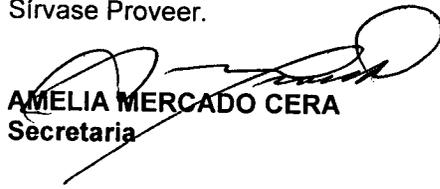
C. C. No. 85.446.042 de Ariguani

T. P. No. 148.773 del Consejo Sup. Jud

Informe Secretarial.- Cartagena, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Paso al Despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante presento recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de mayo de 2016.

Sírvase Proveer.


AMELIA MERCADO CERA
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Radicación	13-001-33-33-002-2014-00043-00
Demandante	DUNIS RODRIGUEZPAJARO Y OTROS
Demandado	NACION - MINDEFENSA- EJERCITO Y OTROS

ANTECEDENTES

Después de haberse surtido el traslado de que trata el artículo 244 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial de la entidad demandada en contra de la providencia adiada 25 de mayo hogaño, mediante la cual este Juzgado resolvió negar la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de los recursos apelación, se tiene que el artículo 243 del C.P.A.C.A señala:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De acuerdo a lo anterior se tiene que el recurso de Apelación no es procedente contra el auto que niega la nulidad, y si bien, el Código General del Proceso, en su artículo 321, numeral 6, señala que es apelable el auto que "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva", se debe precisar que las normas especiales priman sobre las generales.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-329-15 (MP. Mauricio González Cuervo) sostuvo:

'En todo caso, la Corte señaló que de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se sigue estas consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos de ese Código se prevea la procedencia del recurso de apelación contra otras providencias; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente de la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esa capacidad. (Negrilla fuera de texto).

En consideración a lo anterior se

RESUELVE,

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 25 de mayo de 2016, por consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA
JUEZ**

Proyecto: dide

JULIADO SEGURO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

PUNTO DE NOTIFICACION 041 DE 30 JUN. 2016
 LE NOTIFICO A LAS PARTES POR TELEFONO Y/O
 PERSONALMENTE EL AUTOLICITADO AUTO DE
 FECHA 29 JUN 2016
 CARTAGENA DE INDIAS 30 JUN 2016
 HORA 8:00 A.M.
 SECRETARIO (A)

Bogotá D. C.

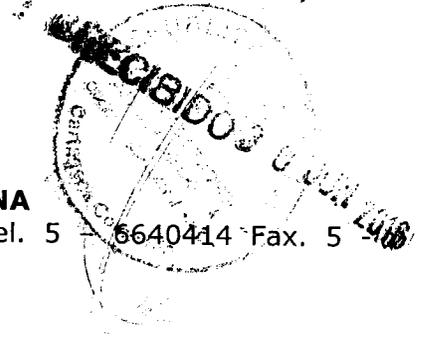
Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Centro Edificio Antiguo Telecartagena Av. D. Lemetre Tel. 5 6640414 Fax. 5 6647275

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena



Referencia: Reparación Directa No. 130013331002 **2014 00043 00**
Demandante: DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio Defensa y otros
Asunto: Intervención del traslado de apelación frente a decisión que resolvió la nulidad propuesta por la Policía Nacional

ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.137.373 expedida en Jenesano (Boy), abogado en ejercicio, titular de la T. P. No. 148.773 del Con. Sup. Jud., obrando en mi calidad de apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, conforme al mandato conferido, estando dentro del término legal, procedo a intervenir dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Policía Nacional con relación al auto del 26 de mayo de 2016 que negó la nulidad propuesta, previa las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I ANTECEDENTES

Los señores **DUNIS RODRIGUEZ PAJARO, TUPAC SEGUNDO, ALEXIS, EVELIN IDALY y EDGAR ALEXANDER BENAVIDES RODRÍGUEZ**, interponen demanda por el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, Policía Nacional, Ministerio de Vivienda, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que se declare responsable por el daño antijurídico causados por el desplazamiento forzado desde el año 1996 cuando vivía en el municipio de Turbaco – Bolívar con ocasión de la incursión paramilitar y específicamente a la entidad que represento a pagar el subsidio de vivienda de interés social (conforme a la pretensión tercera de la demanda).

La entidad que represento es la Nación – **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representada legalmente por el Dr. Luis Felipe Henao Cardona y **NO al Fondo Nacional del Vivienda**, que es una entidad diferente, con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera, representada legalmente por el Dr. Jorge Alexander Vargas Mesa.

La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de fondo. Por otra parte, el Despacho llevó a cabo la audiencia inicial, encontrándose actualmente en la etapa de pruebas.

Sin embargo, el apoderado de la Policía Nacional, interpone nulidad procesal, argumentando que dentro de la demanda como en el auto admisorio es parte la citada entidad no fue notificado ni ordenado el traslado, conllevando a nulidad por indebida notificación al no surtirse esta diligencia conforme al artículo 199 del C. P. A. C. A., violentándose el derecho de defensa, siendo una indebida notificación y causal de nulidad en los términos del artículo 203 del citado estatuto en concordancia con el artículo 133 num. 8 del C. G. P. El Despacho, con auto del 25 de mayo de 2016, negando la nulidad, señalando que el Ministerio de Defensa no puede estar en cabeza

de dos entidades la representación judicial, dado está no puede estar simultáneamente dentro del proceso con el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

II. EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERVENIR

Mi representado se encuentra dentro de la oportunidad legal para intervenir en el proceso de acuerdo al artículo 244 del C. P. A. C. A., conforme al traslado secretarial del 22 de junio de 2016.

III. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional interpone recurso de apelación contra el auto del 26 de mayo de 2016 que negó la nulidad propuesta por el apoderado, argumentando la diferencia entre Policía Nacional y Ejército Nacional desde el punto de vista de la sección presupuestal y citando fallo de tutela del Consejo de Estado – Sección Segunda 11001-03-15-000-2015-01225-00 en un caso similar, lo que significa que el superior, debe revocar el auto recurrido y declarar la nulidad de todo lo actuado, presuntamente desde cuando se omitió la notificación y traslado del auto admisorio.

IV. ARGUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

La entidad que represento respeta el criterio del incedentista. Sin embargo, a nuestro criterio es pertinente intervenir bajo el principio de celeridad y economía procesal.

1. Análisis desde el punto de vista del procedimiento

El trámite incidental lo regula 207 y ss del C. P. A. C. A., señalando la oportunidad y el trámite de acuerdo al artículo 210 de la norma en cita. En el caso que nos ocupa, el incidente fue interpuesto de manera escrita y siendo resuelto por auto interlocutorio, notificado por estado en los términos del artículo 244 y siendo recurrido dentro de la oportunidad procesal a través del **recurso de apelación**.

Ahora bien, desde el punto de vista de la procedencia del recurso de apelación que alude el artículo 243 del C. P. A. C. A., establece unas causales taxativas, **tan sólo refiriéndose al que decreta la nulidad**, más no a la que decide de acuerdo al num. 6, **lo que significa que procedería, única y exclusivamente el recurso de reposición** en los términos del artículo 242 de la norma en cita conforme al Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

Por ello, desde el punto de vista procesal, no sería procedente el recurso de apelación, amen que la recurrente invoca como causal de recurso de apelación con el C. G. P. conforme al artículo 321, num. 3 y de manera errada invoca al recurso que "*niegue el decreto o práctica de pruebas*" como se evidencia en el escrito del recurrente.

2. Capacidad, representación y derecho de postulación del Ministerio de Defensa

El artículo 159 del C. P. A. C. A. al referirse al **capacidad y representación**, comparecen a través de sus representantes y que para efectos judiciales estará en cabeza del Ministro y que para en el caso que nos ocupa es a través de la cartera de Defensa. Así mismo, el artículo 160 de la norma citada sobre el **derecho de postulación** para comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, norma concordante con el hoy artículo 73 del C. G. P.

Por lo tanto, la **representación judicial del Ministerio de Defensa, no puede ser ejercida por dos abogados de manera simultánea Ejército y la Policía**

Nacional, amen la prohibición que trae el artículo 75 inciso tercero del Código General del Proceso cuando establece:

"(...)..En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" (negritas fuera del texto).

3. Fallos de tutela vs. Precedente de la Sección Tercera – Consejo de Estado

Los efectos del fallo de tutela son interpartes. Sin embargo, se respeta el criterio, pese a que no se comparte, dado que dicha providencia del Consejo de Estado – Sección Segunda 11001-03-15-000-2015-01225-00, analizó tan sólo desde el punto de vista presupuestal, dado que esta connotación no supe el **concepto de persona como sujeto de derechos y obligaciones, sino que esta noción la atribuye únicamente la Ley** y que para nuestro caso está en cabeza de la persona jurídica **Ministerio de Defensa Nacional**, quien actuó a través del Ejército Nacional y no hay vulneración de derecho de defensa a esta entidad, dado que está es la que tiene el derecho de postulación para el comparecer al proceso a través de un sólo abogado como se explicara más adelante desde el punto de vista procesal, siendo **normas de orden público y de obligatorio cumplimiento**.

Es preciso indicar que el Consejo de Estado – Sección Tercera dentro de una acción de reparación directa, dispuso que la entidad demandada Nación, **está en cabeza del Ministerio de Defensa y es una sola** como se explicará más adelante. La misma cuenta con diferentes dependencias que hacen parte de la misma estructura orgánica a través de las diferentes fuerzas armadas y Policía Nacional.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A¹, señaló:

*(...) En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 (...) dispuso que la policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, **está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación. Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio** (...) el ordenamiento procesal civil dispuso, por una parte, que quienes "hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"-artículo 63 del C. de P. C.-, y, por otra parte, que "en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" – artículo 66 ibídem-, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte "que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso" y, por lo mismo, "no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso" En el presente asunto la parte actora dirigió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional, a fin de que se le declarara responsable por la muerte del señor Luis Antonio Díaz Gómez, así la demandada, esto es la Nación actuó en el proceso a través de dos apoderados principales, con claro desconocimiento de las normas procesales que prohíben la actuación simultánea "de más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)." (subrayado fuera del texto).*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A, Actor: Cecilia Valenzuela y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional, decisión del 01 de octubre de 2014, expediente: 76001 -23-31-000-2002-04245-01(33686).

Así las cosas, la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa debe ser ejercida por un solo apoderado, ya que la Policía Nacional y el Ejército Nacional son dependencias que **hacen parte de la estructura orgánica de la Nación – Ministerio de Defensa y en tal sentido, no pueden actuar dos apoderados de forma simultánea.**

En el presente, asunto el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue notificado, contestó la demanda y aportó pruebas, solicitó pruebas e intervino en la audiencia inicial el 21 de septiembre de 2015, siendo decretadas, entre ellas la de Oficiar a la Fiscalía 55 de Justicia y Paz de Montería y a la División de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

V. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, considero que el Despacho se debe **RECHAZAR** el recurso de apelación y darse el trámite como recurso de reposición y en su decisión NO REPONER y ordenar la continuación del trámite procesal, habida cuenta que el Ministerio de Defensa, se encuentra representada judicialmente en cabeza del apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin que se vulnere el derecho de defensa a dicha cartera, habida cuenta que la representación judicial **es una sola y debe recaer en un solo apoderado.**

VI. NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la calle 18 No. 7-59 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3323434 Ext. 39336: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co u orochoa@minvivienda.gov.co Cel. 3112138890, correo personal rochavictor@yahoo.com.

Agradezco que para las notificaciones por estado, se envíe mensaje a la dirección electrónica citada en los términos del artículo 201 del C. P. A. C. A.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ
C. C. No. 4.137.373 de Jenesano (Boy)
T. P. No. 148.773 del Cons. Sup. Jud.

2016EE0056844



MINVIVIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

30
69

Bogotá D. C.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Centro Edificio Antiguo Telecartagena Av. D. Lemaitre Tel. 5 - 6640414 Fax. 5 - 6647275

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena



Referencia: Reparación Directa No. 130013331002 **2014 00043 00**
Demandante: DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado: Nación - Ministerio Defensa y otros
Asunto: Intervención del traslado de apelación frente a decisión que resolvió la nulidad propuesta por la Policía Nacional

ANDRES FABIAN FUENTES TORRES, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 85.446.042 expedida en Ariguaní, abogado en ejercicio, titular de la T. P. No. 87.553 del Con. Sup. Jud., obrando en mi calidad de apoderado del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, conforme al mandato conferido, estando dentro del término legal, procedo a intervenir dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Policía Nacional con relación al auto del 26 de mayo de 2016 que negó la nulidad propuesta, previa las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I ANTECEDENTES

Los señores **DUNIS RODRIGUEZ PAJARO, TUPAC SEGUNDO, ALEXIS, EVELIN IDALY y EDGAR ALEXANDER BENAVIDES RODRÍGUEZ**, interponen demanda por el medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio de Vivienda, Fondo Nacional de Vivienda, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que se declare responsable por el daño antijurídico causados por el desplazamiento forzado desde el año 1996 cuando vivía en el municipio de Turbaco - Bolívar con ocasión de la incursión paramilitar y específicamente a la entidad que represento a pagar el subsidio de vivienda de interés social (conforme a la pretensión tercera de la demanda).

La entidad que represento es el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, representado legalmente por el Dr. ALEJANDRO QUINTERO ROMERO y **NO al Ministerio de Vivienda**, que es una entidad diferente, con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera, representada legalmente por la doctora ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA.

El Fondo Nacional de Vivienda, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de fondo. Por otra parte, el Despacho llevó a cabo la audiencia inicial, encontrándose actualmente en la etapa de pruebas.

Sin embargo, el apoderado de la Policía Nacional, interpone nulidad procesal, argumentando que dentro de la demanda como en el auto admisorio es parte la citada entidad no fue notificado ni ordenado el traslado, conllevando a nulidad por indebida notificación al no surtirse esta diligencia conforme al artículo 199 del C. P. A. C. A., violentándose el derecho de defensa, siendo una indebida notificación y causal de nulidad en los términos del artículo 203 del citado estatuto en concordancia con el artículo 133 numeral 8 del C. G. P. El Despacho, con auto del 25 de mayo de 2016, negando la nulidad, señalando que el Ministerio de Defensa no puede estar en cabeza

de dos entidades la representación judicial, dado está no puede estar simultáneamente dentro del proceso con el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

II. EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERVENIR

Mi representado se encuentra dentro de la oportunidad legal para intervenir en el proceso de acuerdo al artículo 244 del C. P. A. C. A., conforme al traslado secretarial del 22 de junio de 2016.

III. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional interpone recurso de apelación contra el auto del 26 de mayo de 2016 que negó la nulidad propuesta por el apoderado, argumentando la diferencia presupuestal y citando fallo de tutela del Consejo de Estado – Sección Segunda 11001-03-15-000-2015-01225-00 en un caso similar, lo que significa que el superior, debe revocar el auto recurrido y declarar la nulidad de todo lo actuado, presuntamente desde cuando se omitió la notificación y traslado del auto admisorio.

IV. ARGUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

La entidad que represento respeta el criterio del incedentista. Sin embargo, a nuestro criterio es pertinente intervenir bajo el principio de celeridad y economía procesal.

1. Análisis desde el punto de vista del procedimiento

El trámite incidental lo regula 207 y ss del C. P. A. C. A., señalando la oportunidad y el trámite de acuerdo al artículo 210 de la norma en cita. En el caso que nos ocupa, el incidente fue interpuesto de manera escrita y siendo resuelto por auto interlocutorio, notificado por estado en los términos del artículo 244 y siendo recurrido dentro de la oportunidad procesal a través del **recurso de apelación**.

Ahora bien, desde el punto de vista de la procedencia del recurso de apelación que alude el artículo 243 del C. P. A. C. A., establece unas causales taxativas, **tan sólo refiriéndose al que decreta la nulidad**, más no a la que decide de acuerdo al num. 6, **lo que significa que procedería, única y exclusivamente el recurso de reposición** en los términos del artículo 242 de la norma en cita conforme al Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

Por ello, desde el punto de vista procesal, no sería procedente el recurso de apelación, amen que la recurrente invoca como causal de recurso de apelación con el C. G. P. conforme al artículo 321, num. 3 y de manera errada invoca al recurso que "*niegue el decreto o práctica de pruebas*" como se evidencia en el escrito del recurrente.

2. Capacidad, representación y derecho de postulación del Ministerio de Defensa

El artículo 159 del C. P. A. C. A. al referirse al **capacidad y representación**, comparecen a través de sus representantes y que para efectos judiciales estará en cabeza del Ministro y que para en el caso que nos ocupa es a través de la cartera de Defensa. Así mismo, el artículo 160 de la norma citada sobre el **derecho de postulación** para comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, norma concordante con el hoy artículo 73 del C. G. P.

Por lo tanto, la **representación judicial del Ministerio de Defensa**, no puede ser ejercida por dos abogados de manera simultánea Ejército y la Policía

31/6/15

Nacional, amen la prohibición que trae el artículo 75 inciso tercero del Código General del Proceso cuando establece:

"(...)..En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" (negritas fuera del texto).

3. Fallos de tutela vs. Precedente de la Sección Tercera – Consejo de Estado

Los efectos del fallo de tutela son interpartes. Sin embargo, se respeta el criterio, pese a que no se comparte, dado que dicha providencia del Consejo de Estado – Sección Segunda 11001-03-15-000-2015-01225-00, analizó tan sólo desde el punto de vista presupuestal, dado que esta connotación no suple el **concepto de persona como sujeto de derechos y obligaciones, sino que esta noción la atribuye únicamente la Ley** y que para nuestro caso está en cabeza de la persona jurídica **Ministerio de Defensa Nacional**, quien actuó a través del Ejército Nacional y no hay vulneración de derecho de defensa a esta entidad, dado que está es la que tiene el derecho de postulación para el comparecer al proceso a través de un sólo abogado como se explicara más adelante desde el punto de vista procesal, siendo **normas de orden público y de obligatorio cumplimiento**.

Es preciso indicar que el Consejo de Estado – Sección Tercera dentro de una acción de reparación directa, dispuso que la entidad demandada Nación, **está en cabeza del Ministerio de Defensa y es una sola** como se explicará más adelante. La misma cuenta con diferentes dependencias que hacen parte de la misma estructura orgánica a través de las diferentes fuerzas armadas y Policía Nacional.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A¹, señaló:

*(...) En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 (...) dispuso que la policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, **está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación. Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio** (...) el ordenamiento procesal civil dispuso, por una parte, que quienes "hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"-artículo 63 del C. de P. C.-, y, por otra parte, que "en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" – artículo 66 ibídem-, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte "que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso" y, por lo mismo, "no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso" En el presente asunto la parte actora dirigió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional, a fin de que se le declarara responsable por la muerte del señor Luis Antonio Díaz Gómez, así la demandada, esto es la Nación actuó en el proceso a través de dos apoderados principales, con claro desconocimiento de las normas procesales que prohíben la actuación simultánea "de más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)." (Subrayado fuera del texto).*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A, Actor: Cecilia Valenzuela y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional, decisión del 01 de octubre de 2014, expediente: 76001 -23-31-000-2002-04245-01(33686).

Así las cosas, la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa debe ser ejercida por un solo apoderado, ya que la Policía Nacional y el Ejército Nacional son dependencias que **hacen parte de la estructura orgánica de la Nación – Ministerio de Defensa y en tal sentido, no pueden actuar dos apoderados de forma simultánea.**

En el presente, asunto el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue notificado, contestó la demanda y aportó pruebas, solicitó pruebas e intervino en la audiencia inicial el 21 de septiembre de 2015, siendo decretadas, entre ellas la de Oficiar a la Fiscalía 55 de Justicia y Paz de Montería y a la División de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

V. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, considero que el Despacho debe **RECHAZAR** el recurso de apelación y darse el trámite como recurso de reposición y en su decisión NO REPONER y ordenar la continuación del trámite procesal, habida cuenta que el Ministerio de Defensa, se encuentra representada judicialmente en cabeza del apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin que se vulnere el derecho de defensa a dicha cartera, habida cuenta que la representación judicial **es una sola y debe recaer en un solo apoderado.**

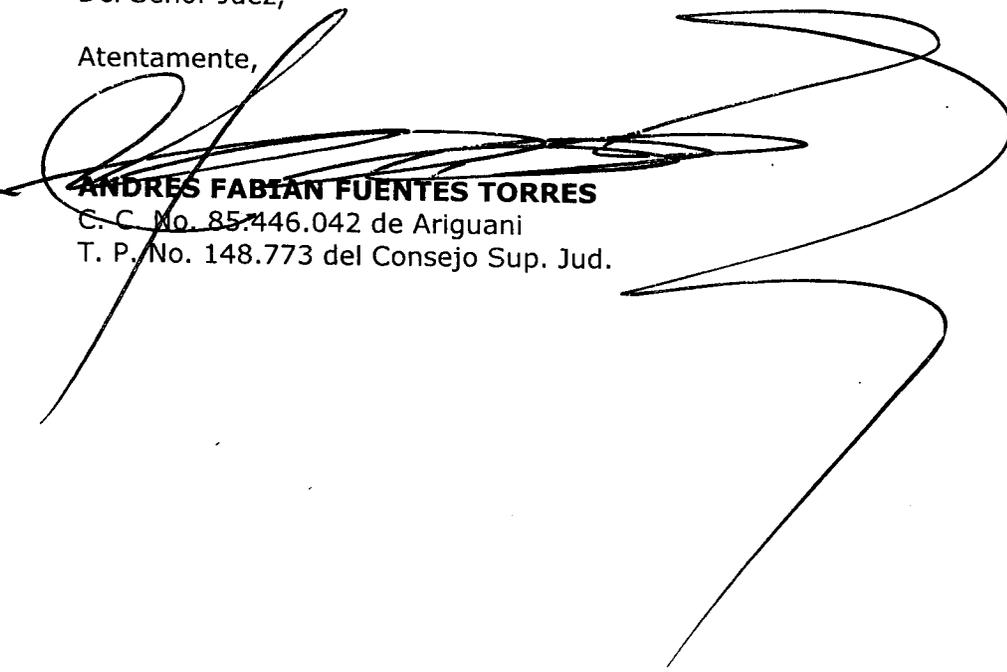
VI. NOTIFICACIONES

Al Fondo Nacional de Vivienda en la calle 18 No. 7-59 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3323434 Ext. 39336: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co u afuentes@minvivienda.gov.co Celular 3227002469, correo personal afuentes04_9@hotmail.com.

Agradezco que para las notificaciones por estado, se envíe mensaje a la dirección electrónica citada en los términos del artículo 201 del C. P. A. C. A.

Del Señor Juez,

Atentamente,



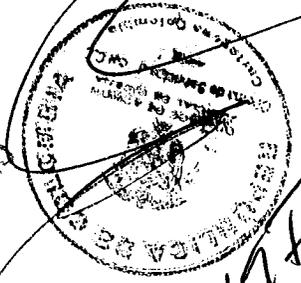
ANDRÉS FABIAN FUENTES TORRES

C. C. No. 85.446.042 de Ariguani

T. P. No. 148.773 del Consejo Sup. Jud.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor

JORGE ENRIQUE ROSALES EGGA
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 13-001-33-33-002-2014-00043-00
ACTOR: DUNIS RODRIGUEZ PÁJARO Y OTROS
DEMANDADO: MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL- MIN VIVIENDA- FONVIVIENDA – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN DE VICTIMAS DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional 109.687 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, según poder que obra en el expediente, otorgado por el señor Brigadier General CARLOS FERNESTO RODRIGUEZ CORTES, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, por medio del presente escrito me permito RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de fecha 29 de junio de 2016, por medio del cual se rechaza por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de mayo de 2016, que niega la solicitud de nulidad impetrada por la suscrita apoderada judicial, por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2014, y en subsidio el RECURSO DE QUEJA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 245 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 352 a 353 del C.C.P., por las siguientes consideraciones:

El Juez Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, sin entrar a estudiar el fondo del asunto, niega el Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 25 de mayo de 2016, bajo el argumento que dicho recurso no es procedente contra el Auto que niega la nulidad, porque en el artículo 243 del C.P.A.C.A. determina en su inciso 1.º que solo procede el Recurso de Apelación contra el Auto que declara las nulidades procesales, y que por ser la norma especial que regula la materia, es la que a su criterio, debe aplicarse de preferencia frente a la del artículo 245 numeral 6, que señala como apelable el Auto que: " *Declarar la nulidad de una nulidad procesal, y el que la resuelva*".

23
CPA

Sobre el particular, discrepo de la decisión tomada por este Despacho Judicial, por cuanto se debió dar una interpretación amplia de la normatividad aplicable al caso en comento, bajo el entendido que tanto en el evento que se niega o cuando se decreta la nulidad, está de por medio una discusión sobre el derecho fundamental al debido proceso, por lo que debe aceptarse la procedencia del recurso de apelación en ambos casos.

Por lo anterior, el Consejo de Estado ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el Auto que niega una nulidad procesal, bajo el argumento que debe interpretarse el vocablo "decreto" utilizado en el artículo 181 del C.C.A., como sinónimo de "decisión", ya sea negando o decretando la nulidad, lo que por interpretación analógica se aplica también para lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Tan es cierto que ésta debe ser la interpretación que debe darse al artículo 181 del C.C.A., que en el nuevo Código General del Proceso en el artículo 321, se superó dicha discusión, determinando en el numeral 6 son apelables los Autos proferidos en primera instancia, "el que niega una nulidad procesal y el que la resuelva".

Inclusive, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE DEL BOTERO, en providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre la aplicación del Código General del Proceso en los procesos contenciosos que se adelantan bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente: "(...)En consecuencia, toda vez que sólo hasta el 25 de junio de 2014 la Corporación -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- despejó las dudas en relación a la vigencia del Código General del Proceso para nuestra jurisdicción, se precisa lo siguiente:

i) Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P.

ii) Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual contenida en el artículo 306 del CPACA.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que es procedente avocar el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante,

34

ya que aún cuando según las normas del C.G.P. el auto que niegue el amparo de pobreza no es apelable, el mismo se interpuso antes del 25 de junio de 2004 y de conformidad con el artículo 162 del C.P.C., esa decisión era susceptible de ser impugnada y fue con fundamento en esa regla que el a quo concedió el recurso.

El artículo 228 de la Carta Política, establece dentro de los principios de la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial de la siguiente manera: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró executable el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil: *“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”* (Negritillas fuera de texto original).

De tal manera, la Corte Constitucional, en la sentencia antes citada T-268 de 2010, determinó que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”* cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En ese orden de ideas, se evidencia un defecto procedimental por *“exceso de ritual manifiesto”*, por cuanto el legislador no estableció restrictivamente que la Apelación sólo procede contra el Auto que conceda u otorgue la nulidad.

Si precisamente el objetivo de la nulidades procesales es el sancionamiento del proceso, frente a los errores de procedimiento del juez - no de las partes -, que afectan el debido proceso, que lo cual inusado pueden ser decretadas de oficio, debe entenderse que la negativa de una nulidad procesal, afecta las garantías constitucionales de las partes, por ende debe proceder el recurso de apelación, al igual que contra el que las concede.

35
69

Sea del caso traer a colación, la providencia de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Veresa Briceño de Valencia, quien al resolver la impugnación de una tutela interpuesta por la suscrita, en representación de la Policía Nacional, decidió amparar los derechos al debido proceso e igualdad de la Constitución, y dejar sin efectos el Auto del 30 de abril de 2014, dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00007, que precisamente negó el recurso de queja contra el Auto 30 de mayo de 2014, proferido por el Juez Tercero de este Distrito Judicial, que negó por improcedente el Recurso de Apelación, bajo el mismo argumento expuesto por este Despacho; es decir, que el antiguo artículo 181 del C.C.A., derogado por el artículo 243 del C.P.A.C.A., solo contempla la apelación del auto que decreta nulidades, no contra el que las niega.

Para mayor ilustración, se transcribe los aspectos más relevantes de la parte considerativa de la sentencia de tutela en comento, argumentos que son perfectamente aplicables al caso en comento: “ (...) En este sentido, en vigencia del Decreto 01 de 1984, esta Sección consideró que si es apelable el auto que niega la nulidad, dado que la expresión “decrete” contenida en la norma transcrita, debe entenderse como sinónimo de “decidir” porque el Juez, al resolver una nulidad, bien puede admitirla o negarla. Así lo expuso esta Sala en auto de 11 de diciembre de 2006, cuyo extracto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Sobre este punto, la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede, pues dentro de las providencias que cita el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo como apelables, se encuentra la que “decrete” nulidades, expresión que debe entenderse como sinónimo de “decidir”, ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla. De conformidad con lo anterior, si se emendiera que únicamente procede contra las providencias que conceden nulidades, se estarían vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes consagrados en el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Por consecuencia, la Sala encuentra que la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 7 de mayo de 2007 no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada”.

Con fundamento en lo anterior, y en la medida en que, como se dijo, el proceso en que se proferieron las decisiones objeto de tutela se tramitó bajo las disposiciones del Decreto 01 de 1984, debe aplicarse el criterio adoptado por esta Sala sobre la procedencia del recurso de Apelación contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede.”

De tal manera, que con la decisión de rechazar el Recurso de Apelación, y negar la nulidad presentada por la suscrita, por la indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, se vulnera la Constitución Política

36
70

Colombiana, en cuanto a la garantía que tiene mi apadrinada al derecho de defensa, pues cuando un juez profiere providencias dentro de un proceso ya sean autos o sentencias, tiene el deber de poner en conocimiento de las partes las mismas, haciendo uso de los medios de notificación que establece la ley, con el fin de garantizar el principio de publicidad en este tipo de decisiones, así como otros principios de orden procesal como el de la doble instancia, que a su vez está relacionado con el principio fundamental al debido proceso.

Sobre la importancia de notificar las providencias judiciales, y más si se trata del auto admisorio de la demanda – como en el caso aquí planteado – valga la pena traer a colación, la sentencia del 18 de agosto de 2011, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR BERNARDO ALVARADO ARDILA. EXPEDIENTE No. 250002325000200700753 01. NÚMERO INTERNO 0532-2008. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: GUILLERMO FINO SERRANO: “ *En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. Ahora bien, dada la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente)*”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito se reponga el Auto de fecha 29 de junio de 2016, que rechazó por improcedente el Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 26 de mayo de 2016, notificado por Estado el día siguiente, que negó la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, y en su defecto se disponga la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Admisorio de la demanda, de fecha 15 de julio de 2014, ordenándose notificar la demanda a la Policía Nacional de la misma, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones, y en su defecto, se corra traslado a la Entidad por el término de 30 días, como lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A. O en su defecto, y en subsidio se suprima el trámite del Recurso de Queja, previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Helga Gonzalez
HELGA SOFIA GONZALEZ DE ALVARADO
C.C. 22.792.717 de Cartagena
T.P. 100.687 de C.S.J.

MA
3A

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00944-01

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR y JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Acción de Tutela

SEGUNDA INSTANCIA

FALLO

La Sala decide la impugnación presentada por la parte actora contra la providencia de 4 de junio de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, que resolvió lo siguiente:

"RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra los autos de 30 de mayo y 15 de diciembre de 2014 proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante apoderado, instauró acción de tutela contra el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y "primacía del derecho sustancial".

218

En consecuencia, solicitó que se dejara sin efecto las providencias de 30 de abril y 15 de diciembre de 2014 proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente y, en su lugar darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de noviembre de 2011 y se citara en debida a las partes a audiencia de conciliación en los términos del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Como pretensión subsidiaria pidió que se ordenara al Juzgado demandado estudiar el incidente de nulidad propuesto dentro del trámite del proceso ordinario para que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de 26 de octubre de 2007 proferido dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Hechos

De la demanda se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Cesar Luis de la Rosa Bilbao, como agente oficioso de Juan Pablo Molano Lozada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Institución tutelante, mediante la que pretendía obtener la nulidad del Decreto 4470 de 15 de diciembre de 2006, por medio del cual fue retirado del servicio activo.

La demanda se presentó ante el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, que, mediante sentencia de 2 de noviembre de 2011, accedió a las pretensiones. Contra la anterior decisión la tutelante interpuso recurso de apelación.

Posteriormente, por auto de 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena fijó el 12 de diciembre de 2011 como fecha para practicar la audiencia de conciliación, en aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. No obstante, en dicha providencia, que se notificó por Estado No. 046 de 2 de diciembre de 2011, de manera equivocada se citó como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en vez de citar a la Policía Nacional.

34

Por lo anterior, la Policía Nacional no se enteró de la mencionada decisión y, en consecuencia, no conoció la fecha en que se desarrollaría la audiencia de conciliación, por lo que no acudió a esta, así que el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de noviembre de 2011.

Inconforme con la anterior decisión, solicitó la nulidad del auto de 30 de noviembre de 2011 por indebida notificación, argumentando que el error en que incurrió el Juzgado en la notificación por estado de la providencia le impidió ejercer cabalmente su derecho de defensa, pues generaba confusión respecto de la entidad que debía comparecer al proceso.

Adicionalmente, pidió la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, dado que el actor no se encontraba debidamente representado, pues la demanda se presentó por parte de un agente oficioso, pero no se prestó caución ni se ratificó el poder, pese a que la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho requiere necesariamente probar el interés para actuar y la intervención de apoderado judicial, legítimamente facultado para ello.

Por auto de 30 de abril de 2014, el Juzgado demandado negó la solicitud de nulidad porque la indebida notificación por estado no es una causal de nulidad prevista en el artículo 140 del C.P.C. Además, el despacho judicial consideró que en la anotación por estado se indicó correctamente el nombre del demandante, el número de radicación del proceso y se señaló como parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa, por lo que dichos datos le permitían identificar ciertamente el proceso y enterarse de la audiencia de conciliación.

Frente a la causal de nulidad por indebida representación de Juan Pablo Molano Lozano, señaló que el Juzgado estimó que esta debe ser alegada directamente por el afectado, quien tiene la legitimación para ello, y no por la entidad demandada. Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación pero por auto de 30 de mayo de 2014 el Juzgado lo rechazó por improcedente.

Finalmente, contra la decisión que rechazó la apelación presentó recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, que, por auto de 15 de diciembre de 2014 lo negó porque la apelación no procede contra los autos que niegan nulidades procesales, solo contra el que las decreta.

8

20

Considera que los jueces de instancia, al dictar los autos de 30 de mayo y 15 de diciembre de 2014, incurrieron en defecto procedimental al aplicar de manera restrictiva del numeral 6° del artículo 181 del C.C.A., desconociendo que el supuesto previsto en la norma puede entenderse en sentido amplio para que el recurso de apelación también proceda contra los autos que niegan nulidades procesales.

Considera además que el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, al dictar el auto de 30 de abril de 2014, incurrió en vía de hecho por defecto procedimental, pues desconoció el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C., según el cual *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla"*. En este sentido, el Juzgado debía declarar la nulidad de la anotación en estado No. 046 de 2 de diciembre de 2011 que publicaba la fecha de celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

3. Oposición

El Tribunal Administrativo de Bolívar advierte que la parte actora pretende utilizar la acción de tutela para que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Explicó que la actora fue notificada en debida forma del inicio del proceso ordinario y, además, participó activamente en este, pues tuvo los espacios para alegar las irregularidades procesales que argumenta en el escrito de tutela. No obstante, dejó transcurrir en silencio una etapa importante para la defensa de sus intereses, dado que omitió expresar sus argumentos ante el juez administrativo.

Frente al auto de 15 de diciembre de 2015, que decidió desfavorablemente el recurso de queja interpuesto contra el auto de 30 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, dicha decisión se profirió ajustada a derecho sin incurrir en apreciaciones subjetivas, analizando con fundamento en la ley la procedencia del recurso de queja.

119

El Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena sostuvo que el proceso en el que se adoptaron las providencias objeto de censura se adelantó en debida forma, y no se presentó ninguna violación de los derechos al debido proceso y defensa.

Acepta que se presentó un error en el momento de admitir la demanda, dado que se tuvo a Cesar Luis de la Rosa Bilbao como apoderado judicial de la parte actora, sin tener en cuenta que este acudió en calidad de agente oficioso de Juan Pablo Molano Lozada y no por poder que le hayan conferido, por lo que se le reconoció personería para actuar bajo la figura de abogado principal, pero dicha irregularidad permaneció durante todo el trámite de la actuación, sin que la demandada realizara manifestación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.P.C., por lo que se debe entender subsanada.

Agregó que dicha irregularidad también se puede entender subsanada con la actuación posterior que desarrolló el demandante en el proceso ordinario, cuando acudió a este para aportar la copia de la consignación, ratificando con ello la agencia oficiosa procesal.

Indicó que estos argumentos fueron expresados en el auto de 30 de abril de 2014 mediante el cual se responde el incidente de nulidad propuesto por la entidad actora en tutela, aclarándole también que la nulidad alegada era improcedente por la falta de legitimación para invocar la causal de debida representación, en tanto esta afectaba a Juan Pablo Molano Lozada y no a la Policía Nacional.

Sobre la supuesta indebida notificación del auto que citó a audiencia de conciliación, la anotación en estado identificaba claramente el radicado del proceso, la parte demandante y la actuación que se surtía, por lo que a partir de esa información se podía inferir razonablemente que se estaba en presencia del asunto que interesaba a la Policía Nacional y no a otra entidad, y ante las dudas se podía acudir a la Secretaría del Despacho para aclarar la información.

Por lo anterior, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la entidad accionante, solicita que se niegue el amparo de tutela invocado.

4. Fallo impugnado

49
10

En sentencia de 4 de junio de 2015, la **Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado** rechazó por improcedente la acción de tutela, porque las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena en auto de 30 de mayo de 2014 que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el auto de 30 de abril de 2014 que negó la solicitud de nulidad formulada por la entidad; y el auto de 15 de diciembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar que declaró bien denegado el recurso de apelación, se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que el análisis normativo y jurisprudencial que realizaron sobre el asunto las llevó a concluir que la impugnación presentada por la entidad era improcedente como quiera que pretendía impugnar una providencia respecto de la cual la ley no estableció su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar no incurrieron en vía de hecho por defecto procedimental, por cuanto resulta evidente que los autos de 30 de mayo y 15 de diciembre de 2014 se profirieron dentro del marco de interpretación previsto en la ley, por lo que no se puede considerar que al declararse improcedente un recurso, para el caso el de apelación, constituya una vulneración de derechos de la entidad actora en tutela.

5. Impugnación

La institución tutelante, inconforme con la decisión de primera instancia, la impugnó con fundamento en los siguientes argumentos.

Considera que el *a quo* se equivocó al no dar una interpretación amplia a la normatividad aplicable al caso, en el entendido de que tanto en el evento en que se niega o cuando se decreta la nulidad debe aceptarse el recurso de apelación en ambos casos. Considera que el juez de primera instancia no advirtió el defecto procedimental por "*exceso ritual manifiesto*" en que incurrieron los jueces de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: «*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien*

11

43

actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto».

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° ibidem).

En el presente caso, la tutelante pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y "primacía del derecho sustancial", que considera vulnerados con las providencias de 30 de abril y 15 de diciembre de 2014 proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente, que declararon improcedente el recurso de apelación que interpuso contra el auto del 30 de abril de 2014, que, a su vez, negó la nulidad que promovió para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, providencia que también controvierte por esta vía.

Por tratarse de una acción de tutela contra providencia judicial, la Sala realizará un estudio sobre su procedencia, para luego, de ser el caso, analizar el fondo del asunto, es decir, determinar si las autoridades judiciales demandadas vulneraron con su actuación los derechos fundamentales invocados por la actora.

Acción de tutela contra providencias judiciales

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo para controvertir providencias judiciales, se precisa que, de manera excepcionalísima, se ha aceptado la procedencia cuando se advierte la afectación manifiesta y grosera de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad¹.

Ahora bien, sin perder de vista que la acción de tutela es, ante todo, un mecanismo de protección previsto de manera residual y subsidiaria por el ordenamiento jurídico, que en su conjunto está diseñado para garantizar los derechos fundamentales constitucionales, la Sala adecuó su posición respecto de la improcedencia de esta

¹ Ver entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2006, Exp. AC-2006-00691, de 26 de junio de 2008, Exp. AC 2008-00539, de 22 de enero de 2009, Exp. AC 2008- 00720-01 y de 5 de marzo de 2009, Exp. AC 2008-01063-01.

12

Handwritten initials or signature in the top right corner.

acción contra providencias judiciales y acogió el criterio de la procedencia excepcional².

En el mismo sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 31 de julio de 2012, exp 2009-01328-01, aceptó la procedencia de la tutela contra providencia judicial, en los siguientes términos:

"De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales." (Subraya la Sala)

Aun más, la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, aceptó que la acción de tutela es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por los órganos judiciales de cierre (Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra "cualquier autoridad pública".

Hechas estas precisiones acerca de la excepcionalísima procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala adoptará la metodología aplicada por la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, para estudiar si, en un caso concreto, procede o no el amparo solicitado.

En esa sentencia, la Corte Constitucional precisó que las causales genéricas de procedibilidad o requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial son los siguientes:

²Entre otras, ver sentencias de 28 de enero de 2010 (Exp. AC-2009-00778), de 10 de febrero de 2011 (exp AC-2010-1239) y de 3 de marzo de 2011 (Exp. 2010-01271).

"(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

"(ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;

"(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;

"(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal ésta debe tener un efecto determinante en la sentencia que se impugna y afectar los derechos fundamentales de la parte actora;

"v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos que se transgredieron y que tal vulneración hubiere sido alegada en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

"(vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Una vez agotado el estudio de estos requisitos, y, siempre y cuando se constate el cumplimiento de todos, es necesario determinar la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, es decir, que la providencia controvertida haya incurrido en: a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente constitucional que establece el alcance de un derecho fundamental y h) violación directa de la Constitución.

En este caso, se advierte que se han superado los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que la Sala procederá a hacer un análisis de fondo.

Lo anterior porque (i) se agotaron todos los medios de defensa que tenía el actor para controvertir la decisión objeto de tutela; (ii) se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la última providencia que se controvierte se dictó en el proceso de reparación directa fue el auto de 15 de diciembre de 2014³, y la presente

³ Folio 117 vto

acción fue presentada el 8 de abril de 2015¹, (iii) el actor identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos; (iv) la acción no se dirige contra un fallo de tutela y (v) el asunto es de relevancia constitucional, pues debe definirse si con la providencia en mención se vulneraron a la demandante, entre otros, los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Superados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es del caso estudiar si las autoridades judiciales demandadas incurrieron en los defectos alegados por la parte actora. En este sentido, se observa que la institución tutelante considera que los jueces de instancia incurrieron en defecto procedimental al aplicar de manera restrictiva el numeral 6° del artículo 181 del C.C.A., desconociendo que el supuesto previsto en la norma puede entenderse en sentido amplio para que el recurso de apelación también proceda contra los autos que niegan nulidades procesales.

(i) Defecto procedimental

El defecto procedimental se presenta cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad.

Un proceso se encuentra viciado si el operador judicial pretermite alguna etapa señalada en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en este⁵.

Dicho defecto también se presenta cuando, con su actuar arbitrario, el juez no permite a las partes ejercer el derecho a una defensa técnica, ni comunica la iniciación del proceso y así no permite la participación de alguna de las partes en este⁶. Finalmente, se incurre en defecto procedimental cuando el operador jurídico no notifica todas las providencias proferidas, que de acuerdo con la ley, deben ser notificadas⁷.

¹ Caratula de la acción de tutela

² Corte Constitucional, sentencia T-264 del 03 de abril de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Ibidem

⁴ Al respecto, ver las sentencias T-538 de 1994, SU-478 de 1997 y T-654 de 1998.

96

En el caso *sub examine*, la tutelante expone como sustento de la impugnación que se incurrió en defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" al dictar los autos: de 30 de mayo de 2014, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto del 30 de abril de 2014, que negó la nulidad que presentó para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y el de 15 de diciembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que declaró bien denegado el recurso de apelación.

Considera que se aplicó de manera restrictiva el numeral 6° del artículo 181 del C.C.A., norma que debe entenderse en sentido amplio para que el recurso de apelación también proceda contra los autos que niegan nulidades procesales.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo aplica a "las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia", esto es, el 2 de julio de 2012. Por tanto, todas las demandas y procesos anteriores a esa fecha deben continuar su trámite con las disposiciones del Decreto 01 de 1984.

Precisado lo anterior, se observa de la providencia de 15 de diciembre de 2014, mediante la cual el Tribunal declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la nulidad promovida por la Institución tutelante, que el sustento normativo de dicha decisión fue el numeral 6 del artículo 181 del C.C.A., que señalaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 181. APELACIÓN. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.

- 427
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
 6. El que decrete nulidades procesales.
 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”
(Negrillas De la Sala)*

En este sentido, en vigencia del Decreto 01 de 1984, esta Sección consideró que si es apelable el auto que deniega la nulidad, dado que la expresión “decrete” contenida en la norma transcrita debe entenderse como sinónimo de “decidir”, porque el juez, al resolver sobre una nulidad, bien puede admitirla o negarla. Así lo expuso esta Sala en auto de 11 de diciembre de 2007, cuyo extracto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Sobre este punto, la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede, pues dentro de las providencias que cita el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo como apelables, se encuentra la que “decrete” nulidades, expresión que debe entenderse como sinónimo de “decidir”, ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla. De conformidad con lo anterior, si se entendiera que únicamente procede contra las providencias que conceden nulidades, se estarían vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes consagrados en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, la Sala encuentra que la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 7 de mayo de 2007 no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada”. (Negrillas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, y en la medida en que, como se dijo, el proceso en el que se profirieron las decisiones objeto de tutela se tramitó bajo las disposiciones del Decreto 01 de 1984, debe aplicarse el criterio adoptado por esta Sala sobre la

* Sección Cuarta del Consejo de Estado, auto de 11 de diciembre de 2007; Radicación número: 44001-23-31-000-2004-00492-01(16851); Actor. CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY; Demandado: TESORERIA MUNICIPAL DE RIOHACHA; Referencia RECURSO DE QUEJA; M.P. Ligia López Díaz

48

procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede. Lo anterior, porque la interpretación en la aplicación del Decreto 01 de 1984 a los procesos anteriores al 2 de julio de 2012 debe ser íntegra.

Por lo anterior, el auto que rechazó el recurso de apelación contra el que negó la solicitud de nulidad y el auto que declaró bien denegado el recurso de apelación, pretermitieron no solo una etapa sino toda una instancia del proceso, esto es, la decisión del recurso de apelación contra el auto que negó una nulidad, y con ello, la posibilidad de que el superior jerárquico del juez revise tal decisión, en detrimento de las garantías de la institución tutelante como sujeto procesal.

Cabe advertir que, pese a que en el escrito de tutela la actora también controvertió el auto de 30 de abril de 2011 por indebida notificación, dado que en la anotación por estado se citó como parte demandada al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, cuando la demanda estaba dirigida contra la Policía Nacional, el hecho de que el auto de 30 de abril de 2014 dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar adolezca de defecto procedimental, implica que este emita una nueva decisión de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, relacionadas con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega nulidades, lo que releva a esta Sala de estudiar los defectos alegado por la tutelante respecto de tal providencia.

Por lo anterior, de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso, el material probatorio aportado al proceso y los argumentos expuestos en el escrito de tutela, la acción de tutela está llamada a prosperar.

En consecuencia, se revocará la sentencia objeto de impugnación que rechazó la acción de tutela y, en su lugar, se dejará sin efectos el auto de 30 de abril de 2014 dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que declaró bien denegado el recurso de apelación contra el auto de 30 de abril de 2014, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena negó la declaración de nulidad interpuesta por la parte actora y se ordenará al Tribunal que resuelva el recurso dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

BJP

FALLA

REVÓCASE la sentencia del 3 de febrero de 2014, proferida por la Sección Segunda-Subsección A del Consejo de Estado, objeto de impugnación. En su lugar:

1. **AMPÁRANSE** los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia, dispone:
2. **DÉJANSE SIN EFECTOS** el auto de 30 de abril de 2014 dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2007-00067; demandante: Juan Pablo Molano Posada; demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y **ORDÉNASE** al Tribunal Administrativo de Bolívar que, en el término máximo de 20 días, contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva el recurso de queja contra el auto del 30 de mayo de 2014 del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

Presidenta de la Sección

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

39

Informe Secretarial.- Cartagena, 15 de julio de 2014.

Paso al Despacho el expediente de la referencia, dando cuenta que la demanda fue corregida.

Sírvase proveer

RICARDO PEÑA SIERRA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T.C., quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13-001-33-33-002-2014-00043-00
Demandante: DUNIS RODRÍGUEZ PÁJARO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

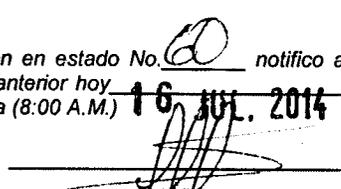
Por reunir los requisitos de ley, **admítase** para su trámite la demanda que en ejercicio del medio de control de **reparación directa** presentaron los señores **Dunis Rodríguez Pájaro, Tupac Segundo, Alexis, Evelin Idaly y Edgar Alexander Benavides Rodríguez**, , a través de apoderado especial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional; Ministerio de Vivienda, Fondo Nacional de Vivienda en adelante Fonvivienda, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de la Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; en consecuencia se dispone:

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 159 del CPACA, notificar personalmente al Ministro de Defensa, Ministro de Vivienda, Director de Fonvivienda, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de la Víctimas y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes hagan sus veces, o quienes estén delegados para el efecto en los términos previstos en el artículo 199 ibidem.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.
3. Notificar por estado a la parte demandante.
4. Exonerar a la parte demandante del pago de gastos ordinarios del proceso. No obstante, el deber de colaborar con la administración de justicia y la asunción de las demás cargas procesales que la ley les impone se mantiene incólume.
5. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA.
7. Solicitar a los Representantes Legales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas, los antecedentes administrativos de la señora Dunis Rodríguez Pájaro identificada con la C.C. 30.777.519.
8. Téngase al doctor Erlin Zader Medina Pérez como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que les han sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - SECRETARÍA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>20</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 JUL. 2014</u> a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)</p> <p> Secretario (a)</p>
--

De: Juzgado segundo administrativo del circuito <jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: lunes, 04 de agosto de 2014 7:27 a.m.
Para: 'notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co'; 'notificacionesjudici@minvivienda.gov.co'; 'notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co';
'notificaciones.juridica@dps.gov.co'; 'npacheco@procuraduria.gov.co'; 'nohorapachecoctg@hotmail.com'; 'procesos@defensajuridica.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.
Datos adjuntos: 2014-00043-00 DEMANDA Y ANEXOS JULIO 2014.pdf

SR
JR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

SEÑORES:

MINISTRO DE DEFENSA

MINISTRO DE VIVIENDA

DIRECTOR DE FONVIVIENDA

DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO

DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

Medio de control : REPARACION DIRECTA

Radicación : 13001-33-33-002-2014-00043-00

Accionante : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS

Accionado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS - DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 NOTIFICO a usted personalmente el auto que admite demanda, de fecha 15 de julio de 2014, dentro del proceso de radicación N° 13001-33-33-002-2014-00043-00 presentado por DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS - DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Se le corre traslado a los notificados en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

le recuerda que de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Se adjunta copia de la demanda y copia del auto admisorio de la misma.

Atentamente,

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretaria.

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico jadmin02ctg@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 6640414 envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 04 de agosto de 2014 7:24 a.m.
Para: jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00024.txt

Handwritten signature and initials in the top right corner.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.

Juzgado segundo administrativo del circuito

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 04 de agosto de 2014 7:24 a.m.
Para: jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00036.txt

54
102

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.

Juzgado segundo administrativo del circuito

De: postmaster@unidadvictimas.gov.co
Enviado el: lunes, 04 de agosto de 2014 7:25 a.m.
Para: jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00018.txt

54
102

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.

97
19/2

Juzgado segundo administrativo del circuito

De: postmaster@dps.gov.co
Enviado el: lunes, 04 de agosto de 2014 7:23 a.m.
Para: jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00030.txt; disclaimer.txt

El mensaje se ha entregado a los siguientes destinatarios:

notificaciones.juridica@dps.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es correspondencia confidencial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Si Usted no es el destinatario, le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o a seguridad.informatica@dps.gov.co así mismo por favor bórrelo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

CONFIDENTIALITY: This email is confidential correspondence of Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. If you are not the receiver, you are requested to immediately inform the sender or email seguridad.informatica@prosperidadsocial.gov.co likewise please delete it and for any reason to publicize its content, it may have legal repercussions.
If you are the receiver, we ask to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or who sent him back and in general the information in this document or attachments, unless there is explicit consent to their name.

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 04 de agosto de 2014 7:24 a.m.
Para: jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00050.txt

5/6
20/4

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

npacheco@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.

Juzgado segundo administrativo del circuito

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 04 de agosto de 2014 7:24 a.m.
Para: jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Reemitido: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00056.txt

57
~~105~~

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nohorapachecoctg@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.

Juzgado segundo administrativo del circuito

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 04 de agosto de 2014 7:24 a.m.
Para: jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00044.txt

5/8
106

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2014-00043-00 RD.



10759

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CENTRO EDIFICIO ANTIGUO TELECARTEGANA AV. D. LEMAITRE TELÉFONO No 6640414 FAX 6647275

Cartagena de Indias, 4 de agosto de 2014.

OFICIO N° 1490

Señor (es):
MINISTERIO DE VIVIENDA - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
CALLE 18 N° 7-59
BOGOTA D.C.

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Referencia : Rad. No. 13-001-33-31-002-2014-00043-00
Demandante : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

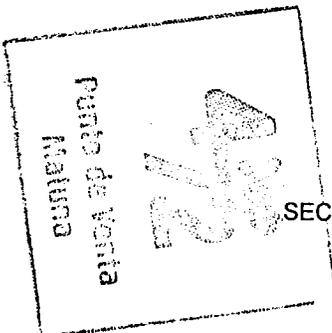
ASUNTO NOTIFICACION DEMANDA

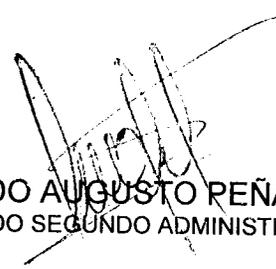
Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en providencia de fecha 15 de julio de 2014, dictada dentro del proceso de la referencia me permito poner en traslado el escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio de dicho proceso en los términos del artículo 172 del CPACA.

Se adjunta copia de la providencia, de la demanda y sus anexos con 71 folios útiles y escritos.

Atentamente,

05 AGO 2014




RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA



10061

Cartagena de Indias, 4 de agosto de 2014.

OFICIO N° 1489

SEÑOR (ES):
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
CARRERA 54 N° 26-25 CAN
BOGOTÁ D.C

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Referencia : Rad. No. 13-001-33-31-002-2014-00043-00
Demandante : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ASUNTO NOTIFICACION DEMANDA

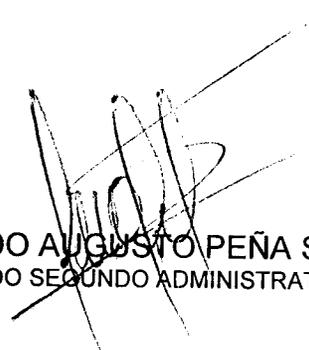
Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en providencia de fecha 15 de julio de 2014, dictada dentro del proceso de la referencia me permito poner en traslado el escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio de dicho proceso en los términos del artículo 172 del CPACA.

Se adjunta copia de la providencia, de la demanda y sus anexos con 71 folios útiles y escritos.

Atentamente,

05 AGO 2014




RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA



10961

Cartagena de Indias, 4 de agosto de 2014.

OFICIO N° 1491

Señor (es):
DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS BARRIO
CALLE 16 N° 6 – 66 EDIFICIO AVIANCA PISO 19- AL 32
BOGOTÁ D.C.

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Referencia : Rad. No. 13-001-33-31-002-2014-00043-00
Demandante : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL- MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS - DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ASUNTO NOTIFICACIÓN DEMANDA

Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en providencia de fecha 15 de julio de 2014, dictada dentro del proceso de la referencia me permito poner en traslado el escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio de dicho proceso en los términos del artículo 172 del CPACA.

Se adjunta copia de la providencia, de la demanda y sus anexos con 71 folios útiles y escritos.



05 AGO 2014

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA



110
02

Cartagena de Indias, 4 de agosto de 2014.

OFICIO N° 1492

Señor (es):
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
BARRIO DE MANGA AVENIDA JIMENEZ N° 17-48
CARTAGENA

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Referencia : Rad. No. 13-001-33-31-002-2014-00043-00
Demandante : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL- MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS - DEPARTAMENTO
ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ASUNTO NOTIFICACION DEMANDA

Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en providencia de fecha 15 de julio de 2014, dictada dentro del proceso de la referencia me permito poner en traslado el escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio de dicho proceso en los términos del artículo 172 del CPACA.

Se adjunta copia de la providencia, de la demanda y sus anexos con 71 folios útiles y escritos.



05 AGO 2014

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA



112
03

Cartagena de Indias, 4 de agosto de 2014.

OFICIO N° 1493

Señor (es):

NOHORA PACHECO ORTIZ
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADOR N° 65 PISO 5
CENTRO LA MATUNA AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO CAJA
AGRARIA
CARTAGENA

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Referencia : Rad. No. 13-001-33-31-002-2014-00043-00
Demandante : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL- MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS - DEPARTAMENTO
ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ASUNTO NOTIFICACION DEMANDA

Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en providencia de fecha 15 de julio de 2014, dictada dentro del proceso de la referencia me permito poner en traslado el escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio de dicho proceso en los términos del artículo 172 del CPACA.

Se adjunta copia de la providencia, de la demanda y sus anexos con 71 folios útiles y escritos.

Atentamente,



05 AGO 2014

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA



112
64

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CENTRO EDIFICIO ANTIGUO TELECARTAGENA AV. D. LEMAITRE TELÉFONO No 6640414 FAX 6647275

Cartagena de Indias, 4 de agosto de 2014.

OFICIO N° 1494

Señor (es):
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL
ESTADO
CALLE 70 N° 4-60
BOGOTA D.C.

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Referencia : Rad. No. 13-001-33-31-002-2014-00043-00
Demandante : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL- MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS - DEPARTAMENTO
ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ASUNTO NOTIFICACION DEMANDA

Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en providencia de fecha 15 de julio de 2014, dictada dentro del proceso de la referencia me permito poner en traslado el escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio de dicho proceso en los términos del artículo 172 del CPACA.

Se adjunta copia de la providencia, de la demanda y sus anexos con 71 folios útiles y escritos.

Atentamente,



05 AGO 2014


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA



2015
65

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00043-00
DEMANDANTE : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada MINISTERIO DE VIVIENDA (113-126), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (131-164) DPS (193-199) MINISTERIO DE DEFENSA (240-269) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 21 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 23 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**ACTA No.
CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13-001-33-33-002-2014-00043-00
Demandante: DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL –
MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA - UNIDAD
ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

En Cartagena, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2015, siendo las 10:00 a.m., día y hora previstos se constituye el Despacho en audiencia pública para reanudar la diligencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, suspendida el día 22 de junio de 2015, por las circunstancias que obran en folios. Preside la diligencia, el doctor Francisco Javier Vides Redondo, Juez Segundo Administrativo de Cartagena, quien se apoya logísticamente en Dinaira de la Hoz Escorcía, sustanciadora en descongestión del Juzgado. De acuerdo con la metodología prevista en los artículos 180 y 183 ibídem, se procede a verificar en su orden:

1. ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Demandante: DUNIS RODRIGUEZ PAJARO, asiste a la diligencia.

Apoderado sustituto: RONAL LOBELO DIAZ, identificado con C.C. No 73.230.937 y tarjeta profesional No. 158.543, a quien se le reconoce personería. La decisión se notifica en estrado.

1.2. PARTE DEMANDADA:

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Apoderado Judicial: Dr. ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.373 y portador de la tarjeta profesional No. 148.773 del C.S.J, quien esta reconocido en autos..

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Apoderada Judicial: Dr. ANDRÉS HUMBERTO MESA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.763 y portador de la tarjeta profesional No. 244.172 del C.S.J, quien se le reconoce personería en los términos y efectos del mandato conferido. La decisión se notifica en estrado.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

Apoderado Judicial: Dr. ANDRÉS FABIÁN FUENTES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.446.042 y portador de la tarjeta profesional No. 87.553 del C.S.J, quien se encuentra reconocido en autos.

MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Apoderado Judicial: Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la tarjeta profesional No. 149.110 del C.S.J, quien se le reconoce personería en los términos y efectos del mandato conferido. La decisión se notifica en estrado.

POLICIA NACIONAL.

No asistió

1.3. MINISTERIO PÚBLICO:

No asistió

1.2. TERCEROS INTERVINIENTES

No hay terceros intervinientes

1.3. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

No se registran.

2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se hace contar que el propósito de esta audiencia es proseguir con la etapa de saneamiento del proceso y determinar la oportunidad de la contestación de la

demanda por parte del MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, quien aseguró haber radicado el escrito respectivo dentro del traslado respectivo ante la Personería Distrital de Cartagena el día 16 de octubre de 2014, a causa del Paro conducido por Asonal Judicial.

Con relación asunto, el Despacho resuelve tener por presentada a término la contestación de la demanda.

En tal orden, prosigue con la siguiente etapa de la audiencia.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Demandante: sin solicitudes de saneamientos y nulidades

Demandados:

MINISTERIO DE VIVIENDA: sin solicitudes de saneamiento y nulidades

UARIV: sin solicitudes de saneamiento y nulidades

FONVIVIENDA: sin solicitudes de saneamiento y nulidades

MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL: sin solicitudes de saneamiento y nulidades

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si existe otra irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad. Sobre este particular, considera el Juzgado que al proceso se le ha dado el trámite procesal pertinente conforme con los ritos prescritos en el código, sin que se observen otras irregularidades sustanciales ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

4. CONCILIACIÓN

En esta etapa, se insta a las partes a una eventual conciliación, precisándoles las bondades que esta institución jurídica procesal tiene en función de los derechos discutidos y el tiempo en que podrían materializarse. Para tal efecto, se les concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandada para que informe si existe alguna propuesta conciliatoria sobre el caso en particular.

Los apoderados del Ministerio de Vivienda, Fonvivienda, UARIV y MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, comunican que las entidades que representan no tiene propuesta de conciliación, pues el asunto, por información del primero, fue dilucidado en el Comité de Conciliaciones de la entidad donde se impartieron directrices al respecto y se recomendó no proponer fórmula de arreglo al demandante. MINVIVIENDA, UARIV y FONVIVIENDA aportan 1 folio cada uno.

Ante esta circunstancia, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente. Esta decisión queda notificada en estrados. No hubo recursos.

5. EXCEPCIONES PREVIAS - DECISIÓN INTERLOCUTORIA

Dentro del término estipulado para contestar la demanda, las entidades demandadas presentaron sendos escritos contentivos de su posición frente a la litis, exponiendo las razones por las cuales se opone a las pretensiones y hechos expuestos en la demanda.

El MINISTERIO DE VIVIENDA invocó las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, inimputabilidad del daño al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”*

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS invocó las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción, ausencia de responsabilidad de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, cumplimiento de obligaciones normativas a cargo de la unidad de atención para la atención y reparación integral a las víctimas e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados”*.

El Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA propuso las siguientes excepciones: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, inimputabilidad del daño al Fondo Nacional de Vivienda e inepta demanda”*.

El MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL propuso las de *“indebida integración del contradictorio”, “existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por*

desplazamiento forzado”, *“hecho de un tercero*”, *“falta de los elementos necesarios de imputación”* y la *“innominada”*.

Sobre la excepción de caducidad, ineptitud de la demanda y falta de integración del litis consorcio, el Despacho las declara no probadas.

Sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas, sostiene el Despacho que no es viable analizar en este escenario jurídico los medios exceptivos propuestos, toda vez que no contienen elementos procesales sino de fondo, cuyo análisis está diferido a la resolución de la *litis* por tener incidencia directa con la misma. Los argumentos jurídicos que sostienen la posición del Despacho están grabados en el registro audiovisual de la audiencia.

Contra esta decisión no se interponen recursos. No obstante, MINVIVIENDA deja constancia alrededor de decisiones de este mismo Despacho sobre el particular. FONVIVIENDA informa que frente a ellos no se agotó el requisito de la conciliación. El Despacho advierte que es una situación extemporánea.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Juez indica a las partes que por tratarse de un tema de puro derecho el que pretende resolverse en este asunto, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

6.1. FIJACIÓN POR EL DESPACHO

Hechos relevantes que están probados en el proceso:

1. La condición de víctimas de los demandantes y su inscripción en el registro único de víctimas desde el 8 de Noviembre de 2010.
2. Hecho victimizante por muerte del señor Segundo Erlindo Benavides García, ocurrido el 20 de septiembre de 1996 en el Municipio de Turbaco, Bolívar.

De acuerdo con lo anterior, el litigio será el siguiente:

Determinar si se reúnen los presupuestos para declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –

EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa del desplazamiento a que fueron forzados, por el homicidio del señor Segundo Erlindo Benavides García y por la presunta no entrega de las ayudas humanitarias, ayudas de la estabilidad socioeconómica y del subsidio de vivienda, beneficios a los que presuntamente tienen derecho en su condición de victimas inscritas en el RUV; y así legitimar las condenas pretendidas.

Las partes manifestaron así:.

DEMANDANTE sin observaciones.

MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y MINVIVIENDA colocaron reparos con relación al hecho victimizante del homicidio.

Las demás partes sin observaciones.

El Despacho no acoge los reparos.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7. 1 PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas los documentos aducidos con la demanda valorándose según las reglas de la sana crítica, en consecuencia dada la fijación del litigio.

Por ser conducentes, útiles y necesarias, decrétense las prácticas de las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a:

- La Fiscalía de Justicia y Paz Regional Montería – Córdoba, para que con destino a este proceso sirva remitir copia autentica de las declaraciones realizadas por el paramilitar Uber Enrique Banquez Martínez alias “Juancho Dique”, relacionada con su participación en el asesinato y desplazamiento de la población Montes de María, Turbaco – Bolívar, incluida la del finado Segundo Erlindo Benavides García, y demás corregimientos alrededor en el año 1996, 1997.

- La Fiscalía 10 Seccional de Cartagena – Bolívar, para que con destino a este proceso certifique si en la investigación penal N° 140, por el homicidio ocurrido el 20 de Septiembre de 1996, en el Municipio de Turbaco – Bolívar, que dio origen posteriormente al desplazamiento del núcleo familiar del señor familiar del señor Segundo Benavides, se investigó y se condenó a algún miembro de las fuerzas militares de Colombia o de algún miembro de las AUC Héroes Montes de María, comandado por Uber Enrique Banquez Martínez, “alias Juancho Dique”.
- DPS para que certifique qué reparaciones y ayudas se han otorgados a los demandantes como víctimas de homicidio y desplazamiento, por la muerte del señor Segundo Benavides García y posterior desplazamiento, ocurridos el 20 de septiembre de 1996 y sic (Departamento de Bolívar).
- Municipio de Turbaco y al Distrito de Cartagena para que certifiquen qué reparaciones y ayudas se han otorgado a los demandantes como víctimas de homicidio y desplazamiento forzado.
- Municipio de Turbaco (Bolívar) para que remita con destino al expediente certificación sobre las denunciar o informes enviados a las autoridades públicas (Ejército Nacional, Policía Nacional, UARIV u otra entidad pública o privada) donde se haya puesto en conocimiento el homicidio y desplazamiento del núcleo familiar de las víctimas en el año 1996, por causa de la incursión militar de las AUC Bloques Héroes de los Montes de María, a través de su comandante Uber Enrique Banquez Martínez, Alias Juancho Dique, el día 20 de septiembre de 1996, y donde pidió ayuda para la pronta protección de la vida, evitas el desplazamiento y evitar el asesinato, la pérdida y destrucción de los bienes materiales, enseres, semovientes de dicha población y la entrega de las ayudas humanitarias.
- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS para que allegue constancias sobre las gestiones realizadas como coordinadora ante Minvivienda, Fonvivienda y demás entidades competentes para que los demandantes accedan a subsidios de vivienda de interés social, solicitada el 2 de abril de 2012.
- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL sobre las medidas adoptadas para evitar asesinatos y desplazamientos de la población en el año 1996 en el Departamento de Bolívar por causa de la incursión paramilitar AUC Bloques Heros Montes de María, comandados Uber Enrique Banquez Martínez, alias Juancho Dique, y más concretamente, antes,

durante y después del 20 de septiembre de 1996, después de la marcha por la paz que se llevó a cabo en dicho municipio.

- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL -POLICIA NACIONAL para que informe si por el asesinato y desplazamiento de la familia del hoy demandante, en el año 1996, 1997 y sic (departamento de Bolívar, municipio de Turbaco) se investigó y condenó a algún miembro de las fuerzas militares de Colombia, que integran estas instituciones para la fecha de los hechos.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Por ser conducentes, pertinentes y necesarias se decreten los testimonios del señor JORGE CHICO QUINTANA, REINALDO MARRUGO CABARCAS y FABIAN RODRIGUEZ PAJARO, quienes depondrán todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda en la fecha de la diligencia de pruebas.

7.2 PARTE DEMANDADA:

UARIV.

Téngase como pruebas los documentos aducidos con la demanda valorándose según las reglas de la sana crítica.

También se decretan: el interrogatorio de parte del demandante, DUNIS RODRIGUEZ PÁJARO, diligencia que se practicara el día de la audiencia de pruebas. El Apoderado manifiesta que desiste y el Despacho lo acepta.

Además se decretan las siguientes pruebas documentales que deberán remitir las siguientes entidades:

- **FONVIVIENDA E INCODER:** Para que certifique si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras. De existir dichas actuaciones, certificar su estado actual. ✓
- **SENA- REGIONAL BOLIVAR:** Para que certifique si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica. De existir dichas actuaciones, certificar su estado actual.

- **BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL BOLIVAR:** Para que certifique si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional que lidera este Instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento. De existir dichas actuaciones, certificar su estado actual.
- **ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA:** Para que certifique si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población objeto de desplazamiento. De existir dichas actuaciones, certificar su estado actual.

FONVIVIENDA Y MINISTERIO DE VIVIENDA.

Téngase como pruebas los documentos aducidos con la demanda valorándose según las reglas de la sana crítica.

MINDEFENSA- EJRCITO NACIONAL:

Téngase como pruebas los documentos aducidos con la demanda valorándose según las reglas de la sana crítica.

Adicionalmente, se decretan las siguientes documentales.

Se oficie a:

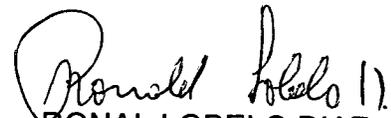
- FISCALÍA 55 de Justicia y Paz de Montería para que allegue al expediente copia de las labores de adelantadas, informes de inteligencia y resultados dentro de las investigaciones adelantadas con base en la denuncia elevada por la señora DUNIS RODRIGUEZ PÁJARO.
- División de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para que dé respuesta al oficio Número 103 del 21 de julio de 2014, enviado por el apoderado de esta misma entidad.

El Despacho recuerda a la partes su deber de prestar la colaboración para la práctica de las pruebas aquí decretados, principalmente, en lo que respecta al acopia de las documentales. En consecuencia fija la fecha del día jueves cinco (5) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la

audiencia donde se recibirán los testimoniales, el interrogatorio de parte y se incorporará la prueba documental aquí decretada.

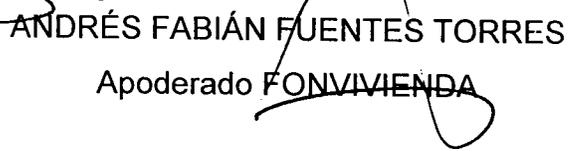
No siendo entonces, otro el objeto de esta diligencia, Se da por terminada la presente audiencia, siendo las 10:58 a.m., del día 21 de septiembre de 2015, y se firma por los intervinientes a la misma.


FRANCISCO JAVIER VIDES-REDONDO
Juez


RONAL LOBELO DIAZ
Apoderado demandante


ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ
Apoderado MINVIVIENDA


ANDRÉS HUMBERTO MESA
CARDOZO
Apoderado UARIV


ANDRÉS FABIÁN FUENTES TORRES
Apoderado FONVIVIENDA


MARCO ESTEBAN BENAVIDES
ESTRADA
Apoderado MINDEFENSA- EJERCITO
NACIONAL


DUNIS RODRIGUEZ PAJARO
Demandante


DINAIRA DE LA HOZ ESCORCIA
Sustanciadora en descongestión

Informe Secretarial.- Cartagena, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Ingresa al despacho proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto, para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio en queja. Sírvase proveer.

Amelia Mercado Ochoa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T.Y.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación :	13-001-33-33-002-2014-00043-00
Demandante :	DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
Demandado :	MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional, en contra del auto que rechazo por improcedente el recurso de apelación de fecha 29 de junio de dos mil dieciséis (2016) solicitando que en caso de que no sea resuelto favorablemente el recurso de reposición, se le conceda el recurso de queja.

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial visible a folios 1 a 7 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL, allegó escrito en el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de julio de 2014, bajo los siguientes argumentos:

Que la Policía Nacional , pese a ser parte demandada dentro del proceso, no ha sido notificada en debida forma, generando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, violando el derecho de defensa, puesto que ya se ha surtido la audiencia inicial y diferentes actuaciones.

2. El Despacho, mediante proveído del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), negó la solicitud interpuesta bajo el argumento que la entidad demandada NACION en cabeza del Ministerio de Defensa es una sola, lo que a la luz del artículo 75, inciso tercero del C.G.P., significa que *“a cada sujeto procesal le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso”*

3. En auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Despacho resuelve rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 25 de mayo de 2016, bajo el parámetro que según el artículo 243 del C.P.C.A., en el listado taxativo del mismo, no figura el auto que niega una nulidad como contra lo que es procedente el recurso de apelación.

4. El apoderado de la POLICIA NACIONAL, presentó memorial el 6 de julio de 2016 por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016); recurso del que se corrió traslado a la parte contraria, tal como consta en el folio 85 del expediente.

El anterior recurso fue sustentado bajo la premisa que el Consejo de Estado ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una nulidad procesal, bajo el argumento que debe interpretarse el vocablo *“decrete”* utilizado en el artículo 181 del C.C.CA como sinónimo de *“decisión”*, ya sea negando o decretando la nulidad, lo que por interpretación analógica se aplica también para lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA -y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

22

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que¹ “...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”

Revisado nuevamente el caso de autos, no se advierte ningún error en que haya incurrido el Despacho al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veinticinco (25) de mayo de 2016, visible de folios 32 a 33 del cuaderno No. 2, así como tampoco un aspecto distinto que amerite un pronunciamiento adicional al ya plasmado en la providencia recurrida, porque efectivamente el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no establece que contra el auto que rechaza niega la nulidad, sea procedente el recurso de apelación.

En efecto, las normas en cita establecen:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso que señalan:

“Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

El Despacho ordenará remitir al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, con el fin de que se surta el recurso de queja:

Libro principal: Copia del auto admisorio de la demanda (FF 97-98); notificaciones personal auto admisorio de la demanda (FF. 99-112), traslado de excepciones (FF. 291), acta audiencia inicial (FF. 300-304), copia cd audiencia inicial (FF. 328).

Libro de incidente de nulidad: copia de la petición de nulidad (FF 1-11); copia del escrito de traslado de Min vivienda (FF. 27-28) y (FF 30-31); copia de auto de fecha 25 de mayo de 2016 por medio del cual se niega la solicitud de nulidad (FF 32-33); memorial que contiene recurso de apelación presentado por Policía Nacional (FF. 43-49); copia memorial FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FF. 52-53); copia auto rechaza por improcedente recurso de apelación (FF.54); memorial NACION – MINVIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO (FF. 62-65); copia recurso de

reposición y subsidio de queja (FF. 66-84) y copia del presente auto, las cuales serán compulsadas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la misma, tal como lo señala el artículo 178 del C.P.A.C.A:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrilla fuera de texto.)

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el despacho resuelve rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de mayo de 2016.

SEGUNDO: REMÍTASE al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, con el fin de que se surta el recurso de queja: Libro principal: Copia del auto admisorio de la demanda (FF 97-98); notificaciones personal auto admisorio de la demanda (FF. 99-112), traslado de excepciones (FF. 291), acta audiencia inicial (FF. 300-304), copia cd audiencia inicial (FF. 328).

Libro de incidente de nulidad: copia de la petición de nulidad (FF 1-11); copia del escrito de traslado de Min vivienda (FF. 27-28) y (FF 30-31); copia de auto de fecha 25 de mayo de 2016 por medio del cual se niega la solicitud de nulidad (FF 32-33); memorial que contiene recurso de apelación presentado por Policía Nacional (FF. 43-49); copia memorial FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FF. 52-53); copia auto rechaza por improcedente recurso de apelación (FF.54); memorial NACION – MINVIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO (FF. 62-65); copia recurso de reposición y subsidio de queja (FF. 66-84) y copia del presente auto.

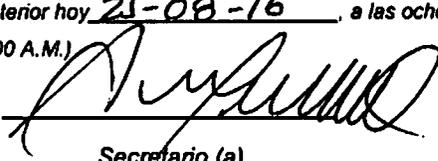
TERCERO: las anteriores copias serán compulsadas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - SECRETARÍA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>253</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25-08-16</u>, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)</p> <p> Secretario (a)</p>

DIDE